

878509
20
E2

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**"REVALORACION CONSTITUCIONAL DEL
ARTICULO 121 Y SU FRACCION II"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS VASCONCELOS BELTRAN

Director de Tesis: Lic. Fernando Gómez de Lara

México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO 121

I.1	Antecedente Anglo - Americano	1
I.2	Análisis Del Derecho Anglo - Americano	7
I.3	Antecedentes Constitucionales Nacionales	11

CAPITULO II

EL FEDERALISMO MEXICANO Y EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION

34

CAPITULO III

DELIMITACION Y ALCANCES CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO 121 Y
SU FRACCION II

47

CAPITULO IV

TERMINOLOGIA A REGIR EN EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

55

CAPITULO V

DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES	70
-----------------------------------	----

APENDICE I

Jurisprudencia Y Tesis De La Suprema Corte	81
--	----

APENDICE II

A) Proyecto De Reformas Al Artículo 121 Constitucional	92
B) Proyecto De Reformas A La Fracción II Del Artículo 121	93
C) Proyecto De Ley Reglamentaria De La Fracción II Del Artículo 121	94

CONCLUSIONES	98
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	119
--------------	-----

INTRODUCCION

El objeto del presente estudio, es el de realizar un análisis, histórico, Jurídico y técnico del artículo 121 - Constitucional y su Fracción II.

Ello con la finalidad de obtener una Revaloración de los postu - lados, que le dan vida como tal, para así demostrar que es nece - saria una Reforma a la Constitución en ambos enunciados Jurídicos, observandose a su vez que de no llevarse a cabo, los enunciados continuarían teniendo una vigencia Limitada y Mermada, en la - propia Carta Magna.

El Artículo 121, nos refiere directamente a dos ambitos Jurisdiccionales en estricto, tanto el Local como el -- Federal, siendo que el propio artículo marcaría una predominancia de actuación al ambito Local, en la propia práctica no es sino la Jurisdicción Federal, la que se avoca a limitar la actuación local sin mediar, norma expresa que así lo disponga.

Por otra parte la Fracción II del propio Artículo, antes citado, nos marca los ambitos Jurisdiccionales que rigen dentro de la - República Mexicana tanto a los Bienes Muebles como a los Bienes - Inmuebles, dentro de determinada circunscripción territorial, mas en ello se establecen diferencias claras, con respecto a la -- aplicación de dichos Derechos Jurisdiccionales, así como tambien se entabla la discusión de equiparar a los Bienes Muebles, con los Derechos Personales, dentro de nuestra Legislación Civil.

Dentro de nuestro primer capitulado, nos avocamos a presentar, la perspectiva Histórica, que nos referira al - fundamento Objetivo - Jurídico, que le da vida como tal, al - artículo en estudio.

Hallamos , que el fundamento primigenio se encuentra inscrito, en la " Carta de la Confederación de Estados Americanos " del año de 1777: Exponemos claramente en que Fundamentaròn los -- legisladores la creación y necesidad de la Norma, en su ambito Jurídico.

Posteriormente exponemos la adopción de dicha norma, por parte de nuestros legisladores hacia el año de 1824, en clara referencia con la adopción del sistema Federal, que por aquellos años es inspiración de nuestra actual República.

A su vez presentamos una serie de consideraciones al respecto de la adopción de dicha Norma, dentro de la carta Magna de 1824, ya que los Legisladores nacionales , no exponen ni fundamento, ni motivo alguno para que dicha inserción se aprobara, y el problema deviene en que dicha norma en el ambito Jurídico Norteamericano llamado " Common Law " cumple una función específica diversa a la que cumpliría en la Legislación Mexicana de entonces y hasta - nuestros días.

Para finalizar con nuestro capitulo primero, presentamos un breve análisis, del sistema Jurídico del " Common Law " , con la -- finalidad de lograr una visión mas extensa, dentro del propio - estudio.

En nuestro capítulo segundo, expondremos la Naturaleza del sistema Federal Mexicano y su resultante aplicación en lo referente, equiparándolo con nuestro artículo en estudio, para de esta manera llegar a concurrir a los ámbitos Competenciales de las normas Jurídicas que marca la propia Constitución.

Nuestra exposición tiende de manera particular, al análisis del ámbito espacial de validez de las normas, ya que el propio estudio lo establece claramente y sobre todo, por el carácter eminentemente Conflicto - Territorialista, que tiene la norma jurídica.

Exponemos en nuestro capítulo Tercero, los propios alcances y delimitaciones establecidos en nuestra Carta Magna, presentando un comparativo, de todas las Normas Constitucionales exclusivamente, como antes se ha dicho, que limitan, intervienen o afectan de manera directa o indirecta, a nuestro enunciado en estudio.

Ello con la finalidad de presentar a usted amable lector, un criterio Objetivo y palpable, de la afectación que inscrita en la constitución se establece hacia el artículo 121.

En nuestro capítulo cuarto se analizarán, técnica Jurídica y gramaticalmente, los terminos utilizados tanto en la Constitución Norteamericana, en referencia específica del artículo IV Sección I, el cual es transcrito a nuestra legislación en el artículo 121 de nuestra Constitución de 1917 así como en anteriores Constituciones nacionales de carácter Federal.

Ello se presenta con la finalidad clara, de mostrar los errores en que ~~reca~~yo en numerosas ocasiones nuestro legislador, al transcribir prácticamente de manera literal el artículo de la constitución Norteamericana, ya que la significación de los términos en ambos sistemas Jurídicos es por mucho distante, con lo cual, la circunstancia jurídica a presentarse así como la resolución de problemáticas específicas adquieren un valor de manera distinta en ambas legislaciones.

Hacia nuestro Capítulo quinto y último de nuestro Estudio , exponemos de manera analítica, el problema específico presentado por la fracción II del artículo 121 de la Constitución, el cual es básicamente referido a la materia Interpretativa a seguir respecto a la norma conflictual de leyes y Jurisdicción en lo referente a Bienes tanto Muebles como Inmuebles.

Presentando a su vez una pequeña configuración, de lo entendido en la actualidad tanto Bien Mueble como Bien Inmueble.

En apoyo a nuestra exposiciòn y estudio, presentamos en el apendice I, Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte De la Naciòn, dictada y creada en lo referente a la Figura Jurìdica que se analizo.

Por ùtimo en el Apendice II, se expone, un Proyecto de Reformas a la Constituciòn, del artìculo 121, asì como su Fracciòn II y se presenta a su vez una propuesta de Ley Reglamentaria a la - Fracciòn II antes citada.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO 121

El ente Jurídico per se , conlleva una natura de debate y análisis interno y complejo integrado a su vida misma, en su esencia neuràlgica, en su vida social.

Las figuras Jurídicas, al ser investigadas y estudiadas deben serlo inicialmente de la manera mas imparcialmente posible, -- introduciendonos en ellas por principio y final en el acto que le da vida, en sus antecedentes primigenios que la crean como tal y que la fortaleceràn o destruiràn con el tiempo infinito que conllevan por delante.

Decia Anatole France, a proposito de su libro sobre Juana de Arco, que para escribir sobre acontecimientos lejanos y juzgar de ellos no es lo mas difícil aprender lo que se ignora, sino olvidar lo que se sabe".

"Ciertamente, para juzgar de una època es necesario sentirse en ella, prescindir del desenvolvimiento posterior, borrar de la memoria los libros leidos y apagar todas las nuevas luces que han encendido en nuestro espíritu la experiencia y la vida". De no hacer este esfuerzo de abstracción difícil y penoso, hay en nuestros juicios un anacronismo lleno de injusticia en que -- sòlo puede complacerse la mezquina vanidad y un constante error que solo puede engañar a los ingenuos prevenidos" (1)

El estudio Constitucional que a continuación se presenta, nos refiere inicialmente a los antecedentes primeros de nuestro art. 121 constitucional.

Determinar el sentido original en el artículo 121 constitucional y poder darnos cuenta de su significado e intención así como de su interpretación, es de importancia tanto para el estudio del Derecho Internacional público así como para nuestro propio Derecho Estatal y darnos un -- mejor conocimiento del Derecho Constitucional.

El Artículo 121 constitucional es ya actualmente determinado y fue tomado de la inspiración de la sección I del artículo IV de la constitución Federal de los Estados Unidos de Norte - America, el maestro Eduardo Trigueros Sarabia señala en su estudio sobre el artículo 121 constitucional (2) que nuestro artículo en estudio pretende ser una copia mal lograda para el del artículo constitucional norteamericano, en distinto - sentido la opinión del Lic. Jose N. Macias, que en su estudio Origen y Alcances del Artículo 121 Constitucional (3) establece que es una traducción bien lograda del artículo Norteamericano. Sea que existan opiniones encontradas entre los diversos tratadistas nacionales sobre nuestro estudio, el propio lector podrá juzgar en su momento sobre la cuestión, conforme avancemos en nuestra exposición.

Se ha llegado a considerar como un antecedente remoto de nuestro artículo Constitucional, el artículo VIII de la confederación de New England de 1643 (4) mas sin embargo es indudable que el antecedente directo se encuentra en el acta de la confederación de Filadelfia de 1777.

El artículo IV de esta carta versaba :

"Article IV: The better to secure and perpetue mutual friendship and intercourse among the people of the different states in the union, the free inhabitants of each of these states, paupers, vagabonds and fugitives from justice excepted, shall be intituled to all privileges and immunities of free citizens in the several states, and the people of ench state sall have free ingress and egress to and from any other state and enjoy therein all the privileges of trade and commerce..If any -- person guilty of, or charged whith treason, felony or other high misdemeanour in any state shall flee from justice and be found in any of the united States , ha shall upon, demand of the governor or executive power of the states from which he fled, be delivered up and removed to the state having juris - diction if his offense. " Full faith and credit shall he given in each of these states to the records, acts and judicial proceedings of the courts and magistrates of every other state."

(5)

(Antes que caer en una traducción literalista, que podría - llevarnos a la confusión y al consecuente error, dada la verdadera significación de las palabras, posteriormente presentaremos una traducción que pueda estar libre de alguna tendencia)

La naturaleza del artículo antes mencionado, nos refiere al pacto de la Confederación, que no es otro que un pacto de coordinación tendiente a limitar en los Estado Confederados el uso de sus facultades autónomas, en beneficio de la seguridad y perpetuidad de la amistad e intercambio entre los Estados. (6)

El parrafo final del articulo anteriormente transcrito, establece el Deber de " Dar Entera Fe y Crédito " a ciertos actos de autoridad de los otros Estados, con ciertas limitantes, más queda sin una regulación obligatoria y mas pareciere una facultad de cada Estado para dar en su propio territorio a esos -- Actos, la eficacia y consecuencias Jurídicas que se estimarán localmente convenientes.

Tanto tratadistas como juristas de nuestro vecino país del norte buscaron una solución, se trataba de definir si la intención del autor del proyecto (Franklin & Dickinson) (7) fue la de crear una acción en ejecución de sentencias (Misma que fue de total rechazo por la Asamblea) y si esta resolución de la misma fue dictada por haberse estimado que no se podía llegar a imponer al Estado el Deber de ejecutar las sentencias de los demas -- Estados, por su propia naturaleza conflictual, o bien se habla considerado que ello ya estaba establecido y por ello no era -- necesaria su mención expresa. (8)

Durante los siglos XVIII y XIX, tanto doctrina como Jurisprudencia Norteamericana, estuvieron regidas bajo el principio de la Cortesía Internacional; Se estimaba que una ley extranjera o una sentencia Judicial extranjera, podría llegar o no a tener efecto en la Nación, esto, según se estimare conveniente y observandose las relaciones diplomaticas entre los países.

Joseph Story : " El verdadero fundamento sobre el cual reposa la administración del Derecho Internacional Público es que : Las reglas que han de seguirse son las que aconsejan al interes mutuo de utilidad, la comprensión de los Inconvenientes que resultarían de una tesis contraria y en fin una especie de obligación Moral de hacer Justicia, para que en cambio nos sea hecha. " (9)

Con frecuencia tanto en el sistema Ingles como en el Norte-Americano con referencia al Derecho extranjero, se toma como hecho y se habla de su reconocimiento, así pues nos apunta el Mtro. Trigeros (10): " parece lógico, que los juristas de 1777 pensarán en evitar la incertidumbre y la inseguridad de un sistema de cortesía entre Estados de la Confederación y pensarán en imponer la obligación de reconocimiento, dando entera fe y crédito a los actos": " Legislativos, ejecutivos y -- judiciales " de los demás Estados.

En otras palabras, cambiar la cortesía entre los Estados de la Confederación por un deber constitucional.

Mas tarde, en el plan de Virginia, parece haberse incluido esta norma copiada del acta de la confederación, mas esto no implicaría su no debate ante las comisiones.

Madison, deseaba que la legislatura estuviera autorizada para prescribir la ejecución de las sentencias en los otros -- Estados, bajo aquella regulación que se estimare conveniente, pensaba que esto podría hacerse de manera segura y que estaba justificada por la naturaleza de la unión. (11)

Randholp, creador del Plan de Virginia, dijo que no había -- ejemplo de naciones que ejecutarán las sentencias de los tribunales de otra nación.

Presenta así mismo el siguiente proyecto : " Siempre que el acto de un Estado, sea legislativo, ejecutivo o judicial debe ser -- declarado y demostrado con el consiguiente sello , tal declaración y demostración será estimada en los demás Estados como prueba plena de la existancia de este acto; y su efecto será obligado en los demás Estados, en aquellos casos que con el tengan relación y queden bajo el conocimiento y jurisdicción del Estado en el que el acto tuvo verificativo."(12)

Morris, presenta la siguiente proposición : " Entera Fe debe darse en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los demás Estados ; y la legislatura deberá, por medio de las leyes generales, determinar la prueba y el efecto de tales actos, registros y procedimientos" (13)

Walter Wheeler Cook (14) Nos comenta : Parece obvio que el -- término " Public acts" en la propuesta de Morris, esta hecho para abarcar los Public Legislative acts, es decir las: Leyes.

Tras una tercera discusión, el proyecto de Morris es aceptado tras una intervención de estilografía por parte del mismo y queda pues el artículo del proyecto así :

"Full faith and credit shall be given in each State, to the Public acts, records and judicial proceedings of every other state, and the legislature may, by general laws, prescribe the manner in which such acts, records and proceedings shall be proved and effect thereof." (15)

Con ello la constitución Norteamericana obliga a los Estados a aceptar y a dar efecto en su jurisdicción a los actos de los demás Estados y se da al congreso la facultad, entre otras para ordenar el efecto o las consecuencias de esos actos que incluyen la legislación, las sentencias y los actos administrativos de los demás; en este sentido se expresan tanto W. Cook (16) y el -- maestro Trigeros.(17)

1.2

SISTEMA DE DERECHO ANGLOAMERICANO

COMMON LAW

Dentro del sistema Jurídico angloamericano la palabra common law se utiliza regularmente en varios sentidos:

A) Derecho angloamericano en su totalidad, distinto de cualquier sistema jurídico mundial (excepto el Inglés).

B) Elementos causísticos del Derecho angloamericano constituido por los precedentes Judiciales, dicho en otras palabras formado por la Jurisprudencia de los tribunales del país a distinción de las leyes promulgadas formalmente por el legislador. (18)

C) El Derecho formado por los precedentes y decisiones judiciales aplicados por los clásicos tribunales ingleses llamados common pleas y exchequer y los modernos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, en contraposición con el Derecho constituido por la Jurisprudencia de los tribunales de "Equity" (Derecho-Equidad).

D) El Derecho antiguo en Inglaterra y Estados Unidos a -- distinción de los preceptos introducidos en épocas recientes.

E) Dentro de la fraseología legal angloamericana se pueden advertir como terminos contrapuestos el common law y el -- Civil Law.

dentro del sistema el Civil Law tiene dos significados, el primero corresponde a la rama del Derecho civil anglo - americano y el segundo para denominar lo que se entiende en general como todo el sistema legal de origen Romano, por lo regular aplican tanto en Inglaterra como en los Estados - Unidos la palabra civil law para dar entender todo el sistema legal en general de los otros países.

Con ello se observa que el principio mas importante del Common Law se encuentra en el precedente, el cual Blacks Laws dictionary (19) lo define como : "Aquel caso juzgado o aquella decisiòn de una corte de justicia, considerado como suministrador de ejemplo o de autoridad para otro - caso idéntico o similar posterior o para una cuestiòn jurídica semejante."

Ello consiste en que la sentencia dictada por un tribunal para resolver una cuestiòn controvertida constituye un - precedente obligatorio para ese mismo tribunal y para los de rango inferior, en cuestiones identicas o anàlogas, es en este sentido que los eminentes juristas tanto Garcia - Moreno como Diaz alcantara nos otorgan. (20) La Ley del precedente expresada en latin : "Stare decisis et non quieta movere" (Estar a lo decidido y no perturbar lo que està - firme) que dentro del sistema Anglosajon significa --- adherirse a los precedentes y no modificar cosas que ya hayan sido establecidas. (21) Ello es aún el pilar funda - mental del Common Law a pesar de que se ha venido debilitando particularmente en los Estado Unidos, donde se ha dado y argumentando que el valor del precedente debe estar en -- relaciòn directa al peso de su razòn.

Con ello la regla " Fiat justitia, ruat coelum " (hagase Justicia aunque sucumba el cielo) a tomado una mayor --- fuerza ante el precedente.(22)

Dentro del mismo lenguaje jurídico debe distinguirse entre Common Law, Statute y act, ya que generalmente en otros sistemas jurídicos y muy particularmente en nuestro sistema nacional suele confundirsele.

Generalmente las palabras statutes y act, son usadas para denominar las leyes concretas que expide el parlamento en Inglaterra y tanto el congreso como las legislaturas de los Estados en Norteamérica, con ello se señala la distinción de la Jurisprudencia o ley de los precedentes y decisiones judiciales, que particularmente quedan -- comprendidas dentro de la denominación de Common Law.

El Derecho Anglosajon, entendiéndose así mismo el Norteamericano, es de una formación histórica y tradicional más que científica, bajo el concepto del Mtro. Oscar Rabasa el Derecho Romano y los sistemas derivados de él, son - instituciones de organización científica y codificada, nos expresa el Mtro que es cierto que el derecho Romano se formó originalmente a través de los usos y costumbres de la antigua Roma, mas en su elaboración posterior intervienen los estudios de grandes jurisconsultos romanos, que cristalizan en el Código de Justiniano, el cual ha sido la base y fuente primordial de todos los sistemas emanados del -- Derecho Romano. (23)

Ahora bien debemos determinar la naturaleza jurídica del Common Law y preguntarnos así mismo si este tiene una naturaleza judicial o constitucionario.

El Mtro. Rabasa nos expresa que el Common Law, es aquel Derecho Constitudinario elaborado por los jueces. (24) Lo que ha nuestro parecer así como para García Moreno y Díaz alcantara, antes citados, es una evidente contradicción, ya que si lo elaboran los jueces deja de ser constitudinario para pasar a ser judicial. (25)

El Common Law es de evidente carácter constitudinario, dicho de otra manera el origen del Derecho común se encuentra en la costumbre y lo que hacen los jueces es declararlo, fue en un principio " El organo Jurisdiccional del sentir general." Mas sin embargo como antes se ha acotado el principio latino : " Hágase Justicia, aunque sucumba el Cielo " se ha dejado sentir con la mayor libertad por parte del juez, para actuar y en un debilitamiento de la fuerza del precedente.

García Moreno y Díaz alcantara, afirman que mas bien se trata actualmente de una ficción usada por los jueces para asegurar su propia independencia, aún a costa de que sus decisiones en un futuro puedan ser discutidas de la misma manera, ya que los jueces Norteamericanos cada vez que han querido cambiar o - desechar los precedentes, han sostenido que eran expresiones erróneas del Common Law y con ello sostienen los autores antes citados que la natura del sistema Common Law a pasado a ser judicial.

En este sentido, mi propia opinión dictaría que no se trata sino de un sistema ambivalente, que se acoge tanto a principios de costumbres y de un sentir general, así como a los dictados de una manera legislativa.

1.3 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES NACIONALES

La información y datos referenciales que en la historia de nuestro Derecho encontramos acerca de nuestro artículo en estudio, son por mala fortuna pocos, vagos e incompletos, ya que no encontramos mención concreta alguna por la cual --- nuestro artículo haya sido fundamentado para su inserción en la primera constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que data del año de 1824.

El mismo Maestro Don Eduardo Trigueros Sarabia, nos expresa su inquietud al respecto, al comentarnos que el mismo no encontro antecedentes de como se formo legislativamente - dicho artículo, y nos comenta que es evidente que se penso por parte de los constituyentes Mexicanos en resolver el mismo problema que se trata de resolver en la constitución Norteamericana , el cual ha sido planteado en nuestros -- estudios anteriores, y que por ello se busco una copia aproximada, solo que en este caso el congreso tiene una - función diversa, pues aparece que debe obrar uniformando las leyes locales y no propiamente cumpliendo con una función legislativa. (26)

Encontramos por nuestra parte, algunos datos historico -- constitucionales valiosos, que consideramos pertinentes de presentar en nuestra exposición que a continuación prosige.

PRIMER ANTECEDENTE

El primer antecedente remoto de nuestro artículo en estudio lo encontramos inserto en el primer proyecto de constitución Federeativa de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824, el cual vendría posteriormente a ser la primera constitución federal de 1824, sancionada por el congreso Constituyente el 4 de octubre de ese mismo año.

Acudimos a los valiosos comentarios que el constituyente - ZAVALA - redactó sobre la gestación de dicha constitución :

" Los diputados de los nuevos Estados vinieron a la capital llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción, impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos -- legisladores " (27)

Acotaríamos que el constituyente Zavala, no menciona dentro de sus escritos, que los nuevos legisladores se apoyaren en algún libro doctrinario que expusiera claramente el sistema Federal, sino únicamente menciona que se basaban en la --- constitución que tomó como modelo dichos pensamientos, mas no son expuestos ya que son su consecución.

" El 20 de noviembre, la comisión de la constitución presidida por Don Miguel Ramos Arizpe, presentó el acta -- constitucional, anticipo de la constitución para asegurar el sistema federal."

* Dicha acta constitucional era acompañada de diversos puntos doctrinarios, que se establecieron como lemas posteriormente :

- * Punto cierto de Unión a las provincias *
- * Norte seguro al Gobierno General *
- * Garantía Natural para los Pueblos *

* El primero de abril del 24, comenzo el congreso a discutir el proyecto de constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos que con escasas modificaciones es aprobado el 3 de octubre y firmado y publicado el 5 de octubre con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.* (28)

La constitución de 1824 estuvo en vigor hasta el año de 1835, como no podía ser revisada sino apartir de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse tempranamente desde 1826, se reservaron para aquel año, mas las situación política reinante impidieron que ni las reformas de 1826 ni las de 1830, pudieren ser votadas por el congreso.

De tal modo la constitución de 1824, permanecio sin alteraciones hasta su abrogación.

En la redacción del constituyente Zavala, encontramos un punto cierto al respecto de tanto la creación de nuestra carta magna como en lo referente a nuestro artículo en estudio, notamos la injerencia irrestricta en al creación en ambas del sistema -- federal Norteamericano, bajo la inspiración de su carta Magna, que en muchas oportunidades fue transcrita practicamente sin modificaciones a la nuestra, sin entender a fondo el contenido de los articulos y de su valor, como función en un sistema.

A continuación transcribimos el artículo, que fungió en la carta magna de 1824 :

TITULO V

Del Poder Judicial De La Federación

SECCION SEPTIMA

Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia.

Art. 145.- En cada uno de los Estados de la Federación se -- prestará entera fe y crédito a los Actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros -- Estados.

El Congreso General uniformará las leyes, según las cuales se deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos. (29)

SEGUNDO ANTECEDENTE

Hacia el año de 1836, existe una variedad de tendencias -- políticas irrenconciliables, sobre todo a la caída de --- Iturbide, nacen por principio tanto el partido Conservador como el Liberal.

Ese mismo año la Constitución Federal de 1824 es abrogada y en su lugar el congreso cofirma Las Bases y Leyes Constitucionales.

El gobierno del Estado, se transforma en un régimen de carácter centralista y con ello la eminente calda del - Federalismo e ideales.

Nuestro artículo en estudio no vuelve a aparecer en la - escena constitucional sino hasta el año de 1840, en el que se presenta inicialmente el proyecto de reforma constitucional. mas no es sino hasta el año de 1842, que en el primer proyecto en forma de constitución, es que da su aparición de manera clara, inserto en el artículo 133 y 134 , de dicho proyecto:

TITULO V

Del Poder Judicial

Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia

Art. 133.- En cada uno de los Departamentos se prestará - entera Fe y Crédito de los actos registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros departamentos.

Art. 134.- Todos los tribunales de la República, sin excepción alguna, se sujetarán a las reglas prescritas en esta constitución para la administración de justicia y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, canón o autoridad en que se funden. (30)

TERCER ANTECEDENTE

El 26 de Agosto de 1842, atravez de un proyecto de -- reforma constitucional, otorgado por el voto particular de la minoría de la comisión, integrada especialmente por los legisladores : Espinoza.- Díaz.- Guevara.- Otero.- Ramírez y Muñoz Ledo, exponen en el artículo 25 lo siguiente:

TITULO IV

Sección Unica

De Los Estados De La Federación

Art. 25.- Son Obligaciones de los Estados:

Fracc. IV .- Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe presentarse entera Fé y Crédito à todos los actos Públicos de las autoridades de los demás, de que exeptu - ando la opción a los empleos públicos que exijan vecindad - anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados (31)

Notamos aqui, inmediatamente por primera vez el gran acierto de los legisladores, que proponen dicha reforma y otorgan su voto minoritario, al integrar e insertar nuestro artículo en la sección de Los Estados de la Federación, ya que se habla de territorialidad y competencia, aunque con eminente injerencia del ambito Judicial, mas que incumbe a los estados en general y no únicamente al Poder Judicial como Institución.

CUARTO ANTECEDENTE

El congreso constituyente da respuesta inmediata al acto realizado, es decir al Voto particular emitido por la - minoría de la cámara y presenta un segundo proyecto de constitución, el cual es leído en la sesión del 3 de --- Noviembre de 1842, y del cual transcribiremos un pequeño párrafo de la introducción de dicho proyecto :

Sala De Comisiones Del Soberano Congreso Constituyente

Señor:- La Comisión de Constitución ha vuelto à encargarse del arduo y difícil trabajo que el Congreso le encomendara y presenta con desconfianza y respeto el resultado de sus tareas.

Ilustrada la materia por la discusión luminosa que acabamos de presenciar en el seno del congreso y deseosos de complacer en todos sus deseos y demostrar nuestra deferencia ilimitada à ellos, no sólo hemos procurado aprovechar las observaciones hechas, sino que nos resolvimos al sacrificio de nuestras -- propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendría únicamente lo que aprobaba la mayoría de los individuos de la comisión y sujetándonos à que si alguno de nosotros disenta, no formaría por este voto particular, sino que se reservaría el Derecho de impugnar y de votar en el sentido de sus opiniones como un simple diputado.

Sala De Comisiones del Congreso Constituyente, 26 de Agosto de 1842.- Espinoza de los Monteros.- Otero.- Muñoz Ledo.

Lo anteriormente expuesto, nos da una peerene idea de las circunstancias por las cuales atravezaba el congreso de la uniòn y en particular la comisiòn de reformas a la --- Constituciòn, con respecto a la formaciòn de una nueva carta magna que adoptare nuevamente el sistema Federal y por consiguiente la apariciòn de nuestro artìculo en -- estudio, dentro de este Segundo proyecto de reforma aparece nuestro artìculo inscrito de la siguiente forma :

TITULO XIV

De la Administraciòn interior de los Departamentos

Art. 100.- Son Obligaciones comunes à cada uno de los Departamentos :

IV. Pàrrafo. Iv Obligaciòn :

Observar estrictamente el principio de que en cada Departa - mento debe prestarse entera Fé y Crédito à todos los actos pùblicos de las autoridades de los demàs.(33)

Se observa aqui, sin embargo que en dicho proyecto la comisiòn, aùn integrando el artìculo a la secciòn de la administraciòn interior de los departamentos, no establece alguna pauta clara que defina el fundamento de la obligaciòn, señalada en el artìculo 100 Pàrrafo Iv, inclusive no se le da el matiz Judicial a dicha dispocisiòn, sino que la señala como una obligaciòn meramente administrativa.

QUINTO ANTECEDENTE

La situación política y militar reinante durante esos tiempos en nuestro país impiden que tanto las reformas como proyectos de constituciones, expuestos anteriormente hubieren podido tener vida formalmente hablando.

Hacia el 23 de Noviembre del 42, el entonces presidente de la República Don Nicolas Bravo, hizo la designación de 80 notables, que integrando la junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el movimiento triunfante.

La Junta se instaló el 6 de enero de 1843, y se acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una constitución.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, fueron sancionadas el 12 de Junio, por el presidente Santa Anna, que para entonces había reasumido el poder, dichas bases tuvieron un carácter extremadamente central, haciendo así a un lado el proyecto de resurrección Federalista y con ello no incluyéndose en dichas bases nuestro artículo en discusión.

Apartir de la subida al poder de los centralistas, el país entraría en un periodo de caos convergente que pasaría por una pseudo Monarquía, un periodo anárquico y una dictadura, no sería sino hasta después de 11 años que la Revolución de Ayutla triunfaré y el Federalismo retomare vida nuevamente en nuestra patria.

SEXTO ANTECEDENTE

El Plan de Ayutla, con fecha de 1 de Marzo de 1854, en su articulado 5 - establece :

Art. 5 .- A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente Interino, convocará al congreso extraordinario, conforme las bases de la ley que fue expedida, con igual --- objeto en el año de 1841 (Crear una Constitución Federal) el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma Republicana representativa popular y de (34)

El entonces presidente Comonfort, expidió el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual es el anticipo de la Constitución que el mismo había -- ofrecido, junto con una ley de garantías individuales, en el programa administrativo del 22 de Diciembre de 1855, que público a raíz de haber ocupado la presidencia. (35)

Proyecto de Constitución del 16 de Junio de 1856

TITULO SEPTIMO"

Previsiones Generales

Art. 115.- En cada Estado de la Federación se dará entera Fe y Crédito à los actos públicos, registros y procedimientos -- judiciales de todos los otros. El congreso puede por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos. (36)

SEPTIMO ANTECEDENTE

Para el 5 de Febrero de 1857, el proyecto de Constitución antes transcrito ya Reformado y discutido, toma carácter de Constitución cuando el 5 de Febrero de 1857 fue jurado primeramente por el congreso integrado por mas de 90 -- representantes y posteriormente por el entonces presidente ya Constitucional Don Ignacio Comonfort.

El 17 del mismo mes, la asamblea constituyente clausuro -- sesiones y el 11 de marzo quedo promulgada la Constitución. Los poderes Federales quedaròn instalados, el 8 de Octubre el Legislativo y el 1 de Diciembre tanto el ejecutivo como el Judicial.

Nuestro artículo en estudio no sufrió ninguna modificación y fue transcrito tal cual como aparecio en el proyecto de Constitución del 56 a la Constitución del 57, inclusive con la misma numerología.

CONSTITUCION DE 1857

Promulgada el 11 de Marzo de 1857.

TITULO V

De Los Estado De La Federación

Art. 115.- En cada Estado de la federación se dará enterá Fe y Crédito à los actos públicos, registros y procedimientos de todos los otros. El Congreso puede, por medio de Leyes

Generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos el efecto de ellos. (37)

De la lectura del artículo 115 de la Constitución de 1857 se descubren dos puntos centrales a tratar, que le dan nueva vida al planteamiento de nuestra exposición :

La cuestión inicial, sería que por primera vez en la vida Constitucional de nuestro artículo, este es traducido de manera completa de la norma Jurídica constitucional del cual es practicamente copiado ("Artículo IV. Sección I Constitución Norteamericana") (38). Con ello el constituyente logra al menos de esta redacción un entendimiento mayor y si acaso mas claro, de la obligación contenida en él para los Estados y de la función que el Congreso de la nación desempeña en la misma.

Quizas es por ello que el Lic. Don José N. Macías, quien fuere uno de los principales autores del proyecto de la constitución de 1917 y miembro del congreso constituyente, en su Estudio "Origen y alcance del Artículo 121 constitucional" (39) Nos acota que el artículo 115 de la constitución del 57 alcanza una traducción bien lograda del artículo IV. sección I de la Constitución Norteamericana.

Aunque acotaríamos por nuestra parte, que es una traducción bien lograda solo en extensión, mas de ninguna manera en fundamento, ya que como mas adelante trataremos las figuras Jurídicas en el abordadas, son distintas a las nacionales.

El segundo punto que encontramos a exponer, de esta nueva y mas clara redacciòn, de nuestro artículo en estudio, es que por primera vez se faculta al congreso a prescribir es decir preceptuar, ordenar la manera de probar la obligaciòn contenida en nuestro artículo.

Ya acertadamente el Maestro Don Eduardo Trigeros Sarabia, nos habla acotado en su estudio (40) que la primera ocasiòn que aparece nuestro artículo en la vida constitucional de -- nuestro país (Constituciòn de 1824) (Y durante todas sus nuevas apariciones , hasta la Constituciòn del 57) Al Congreso se le designò una funciòn diversa a la de legislar ya que aparece que debe obrar Uniformando las leyes locales.

CONSTITUCION 1824

Art. 145.- (Último Parrafo)

: El Congreso General uniformará las leyes segùn las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.
(41)

(ver Paginas 13 y 16 de nuestro Estudio.)

El Constituyente del 57, faculta así al Congreso a preceptuar la manera de probar el cumplimiento del artículo y con ello se le da una funciòn mas amplia en el desenvolvimiento del propio, ya que la uniformaciòn de leyes es sin duda mas - limitada, que su prescripciòn.

Observamos así mismo, que en la nueva redacción de nuestro artículo, se integra la observancia y regulación de los efectos producidos por la norma Jurídica a las mas amplias facultades otorgadas al Congreso, no sabemos a ciencia -- cierta si el Constituyente fundamentaba su reforma, mas creemos que dicha adición, fue debida a la traducción prácticamente literal del artículo del cual fue copiado, aunque dicha falta por parte de los constituyentes anteriores -- fuere por muy cierta evidente.

El maestro Trigueros, nos transcribe en su estudio (42) un proyecto de ley Orgánica para el artículo 115 de la Constitución, que al parecer debio haber sido preparado el año de 1869, y que a continuación presentamos :

El Artículo 115 de este Código (Lease Constitución) dice ...

"Los terminos de este artículo manifiesta que la obligación que impone a los Estados, es absoluta y debe cumplirse en todo tiempo, aún cuando no se haya expedido la ley orgánica que el Congreso puede dar, y aun cuando una ley de algún -- Estado se oponga a este precepto, o determine los requisitos para probar la autenticidad de dichos procedimientos"

" Las buenas reglas de interpretación no permiten que se difiera el cumplimiento del artículo 115 de la Constitución, hasta que se expida la ley orgánica que está en las facultades de --- Congreso dar o no dar, según la significación de la palabra " Puede " usada en dicho artículo."

Continua ... "Verdad es que no sería cuerdo dar entera Fe y Crédito a los procedimientos de los otros Estados sin que previamente constare su autenticidad y por lo mismo es -- indispensable que está conste de alguna manera; pero esa manera debe ser, mientras el congreso no determine otra -- cosa, la que se acostumbre en cada Estado para que hagan Fe dentro de sus límites los procedimientos de los tribunales. No cabe admitir otra alguna sin desentenderse de la prevención Constitucional y sin tropezar con muy serios inconvenientes en la practica."

" En vano se dira que mientras no se expida una ley orgànica que corresponde, cada Estado esta en libertad de exigir en su territorio los requisitos que crea convenientes para dar -- entera Fe a los actos pùblicos de los demàs ; Porque la Constitución como hemos visto , impone a cada uno de ellos la obligaciòn absoluta de dar Fe a los actos de los otros, y esto sin requisito alguno, pues si hubiera libertad de imponer en cada Estado, el cumplimiento de esa obligaciòn dependería por entero de su albedrio."

"Jamás se ha visto que se deje al obligado en libertad de imponer condiciones para el cumplimiento de la obligaciòn. No se pueden, pues, exigir en la actualidad requisitos para considerarse fehaciente un acto que ya viene con ese carácter del Estado de donde emana. La única autoridad que puede imponerlos es el Congreso de la Unión, y eso en una ley general que -- obligue a todos los Estados."

" Lo contrario ademas de ser Anticonstitucional, produciria el inconveniente de que los tribunales, al expedir sus exhortos o requisitorias, tuvieran que sujetarse a las legislaciones numerosas y variadas de los diferentes Estados de la Federaciòn; Y la administraciòn de Justicia se embarraría tanto que a veces sería imposible. "

" Así pues, si el Estado de Guanajuato a expedido una ley que arregle la manera de probar los actos judiciales de los otros Estados, no tiene el tribunal del Distrito, Obligaciòn de observarla, porque la Constituciòn prohíbe a los Estado legislar en esta materia, y en el conflicto del Còdigo fundamental y la ley del Estado, debe observarse la primera segùn lo previene ella misma en su artículo 126".

(transcripciòn tomada de Dublàn y Lozano, Legislaciòn Mexicana. Tomo X, Pag. 576.) (43)

El mismo maestro Trigeros y el expositor de este estudio esta de acuerdo con el , considera que el juicio normativo es excesivo y consultando la Obra del Maestro Ramòn Rodríguez (44) encontramos que el criterio anterior no era uniforme en el sentir general Jurista, dicho autor antes citado nos expone :

" Las autoridades de un Estado a quien se presentan documentos oficiales, pùblicos o autenticos, otorgados o expedidos en otro, deben reputarlos vàlidos y legítimos, siempre que ellos concurren las circunstancias y requisitos que para su validez y legitimidad sean necesarios conforme a las leyes del Estado de que procedan. "

" En cada uno de los que componen la Federación, estos requisitos y circunstancias deben estar en armonía con sus condiciones peculiares ; Y dar leyes generales sobre esto, sería sujetar a una legislación común puntos que - afectan directamente el régimen y necesidades interiores de los Estados. "

"El Congreso debe abstenerse de usar esta Facultad, si no es para fijar con toda precisión la verdadera inteligencia del precepto constitucional. "

El Lic. Rodríguez, se inclinó siempre por la idea de propias Legislaciones locales, reglamentarias del propio artículo, recomendando la abstención del Congreso en dichos asuntos inherentes de los Estados. Consideramos por nuestra parte del todo apropiadas las - ideas del Mtro. Rodríguez, y aunque el Congreso ha hecho en ocasiones varias validas las recomendaciones del Mtro. el precepto no ha sido en su fundamento modificado.

El Lic. Eduardo Ruiz, citado por el Mtro. Trigueros, en su Obra Curso de Derecho Constitucional. Tomo I . 1888. con una cita a la Obra de Laurent expone : "Si nuestros Estados fuesen independientes y soberanos, en el sentido absoluto como algunos autores lo entienden, quedaría a la discreción de cada uno adoptar las reglas de Derecho Internacional - público que les parecieren convenientes"....

Sin embargo el Mto. Trigueros, nos acota, que la observación por parte del Lic. Ruiz, nos lleva a concluir que el artículo 115 faculta a la federación, para legislar no solo en cuanto a la aplicación de leyes de un Estado a otro, en el ámbito -- Estatal, sino también en cuanto a la aplicación del Derecho extranjero, conclusión que considera y así mismo nosotros nos adherimos a ella, que carece totalmente de apoyo Constitucional.

(45)

De lo anteriormente expuesto, el propio lector podrá juzgar por sí mismo, la cantidad de ideas con diversos matices y -- tendencias que no son, si no consecuencias de una mala traducción tanto técnica como literal del art. IV Sección I de la --- Constitución Norteamericana y que como antes ya ha sido señalado tal vez la traducción sería válida en extensión, mas no así en fundamento y contenido, ya que el propio texto americano no es adaptable al ámbito Nacional y las confusiones se hubieran -- evitado, si el constituyente nacional, hubiere indagado al -- respecto del Derecho Norteamericano y el propio fundamento del texto del artículo transcrito.

OCTAVO ANTECEDENTE

Hacia el 14 de Septiembre de 1916, el entonces primer Jefe - Constitucionalista de la Nación, Don Venustiano Carranza, presentó el Decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe. (En el se instaba a reformar la Constitución de 1857)

En su articulado , el decreto convocaba a elecciones para la creaci3n de un Congreso Constituyente, integrado por representantes de la entidades federativas, en proporci3n el n3mero de habitantes, el cual en su momento daría la aceptaci3n de las reformas a la constituci3n del 57, presentadas por Carranza, mas aún no se contemplaba la creaci3n de una nueva Constituci3n. Dicho Congreso Constituyente inicio sesiones el primero de -- Diciembre de 1916.

Don Venustiano Carranza, en la junta Inaugural, presento -- y entrego el proyecto de Constituci3n reformada, en dicho -- discurso Carranza explic3 la situaci3n Socio-Política del país y reconoci3 a la Constituci3n del 57 como una Norma de ideales, pero sin vigencia efectiva. (46)

En palabras del Mtro. Don Felipe Tena Ramirez, exponemos el sentir de la Reforma (47) :

" Caso singular era èste, en nuestros fastos Constitucionalistas, ni se trataba de un acta de reformas, coma la del 47, que -- abrogaba, modificaba o adicionaba a la Constituci3n de 1824 en las partes que diferían ambas; Ni tampoco reemplazaba a la -- Constituci3n anterior que desaparecía, segùn lo hizo la de 1857 con la Constituci3n del 24."

" La constituci3n de 1917 es sin duda una constituci3n, por su contenido y su nombre, mas por respeto a la de 1857, se impuso el ùnico cometido de reformarla!"

" Es una constituci3n que reforma a otra Constituci3n La realidad mexicana no par3 mientes en esta sutileza y le reconoció a la carta magna de 1917 un destino aut3nomo. " (48)

La constitución fue promulgada el 5 de Febrero de 1917 y entro en vigor el 1 de mayo del mismo año.

El Congreso Constituyente de 1916, en la exposición de -- motivos hecha en nombre del primer Jefe Constitucionalista, no hace mención a la variante existente entre el artículo 115 de la Constitución de 1857 y el nuevo artículo 121 que toma su lugar en la nueva Constitución, aún observándose que existían evidentes diferencias de importancia.

(Ver Diario de Debates del Congreso Constituyente. Tomo II)
(49)

Las variantes evidentes a las que nos referíamos son :

Art. 121 : Se establecen las Bases de una legislación Federal para probar que los actos Público, Registros y Procedimientos Judiciales de un Estado son Válidos y se les debe dar Crédito en los demás Estados.

Se suprimieron los artículos 125 y 126 de la Constitución de 1857.

El primero de ellos declaraba bienes sujetos a la Jurisdicción Federal : Los Fuertes, Almacenes de Depósito y demas bienes inmuebles destinados, por el gobierno Federal, ya fuera al uso común, o al servicio Público; En lo sucesivo sería necesario el consentimiento de la legislatura local respectiva para que los bienes enumerados pudieran formar parte de la Jurisdicción -- Federal.

El segundo artículo suprimido establecía el principio de la - supremacía Constitucional .

CARTA MAGNA 1917

TITULO QUINTO

De Los Estados de La Federaciòn

Art.- 121. En cada Estado de la Federaciòn se darà entera Fe y crédito a los actos pùblicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

El congreso de la uniòn, por medio de leyes generales, prescribirà la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetàndose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sòlo tendràn efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podràn ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e Inmuebles se regiràn por la ley del lugar de su ubicaciòn.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un -- Estado sobre Derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sòlo tendràn fuerza ejecutoria en este , cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre Derechos personales sòlo seràn ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido - expresamente o por razòn de domicilio, a la justicia que las - pronuncie y siempre que haya sido citada personalmente para - ocurrir al juicio.

IV. Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

(50)

Es por principio, que se observa que tanto en en el artículo 121 de la Constitución del 17 como en el Art. 115 de la Constitución del 57, encontramos una igualdad e - identidad en su parte normativa, es decir el contenido obligacional impuesto a los Estados de dar entera Fé y Crédito a los actos de los demás es la misma.

Mas sin embargo encontramos un cambio se podría decir de -- manera sustancial en lo que se refiere a la facultad del -- Congreso, en cuanto a que se determina que el mismo Prescribirá la manera de probar en contenido obligacional contenido en nuestro artículo, siendo que anteriormente, se establecía que el congreso *podría* comprobar el contenido obligacional, y de hacerlo el Congreso tenía facultad absoluta para legislar, como quisiera en la reglamentación del artículo, en tanto que - de acuerdo con la Constitución del 17, no solo tiene el poder legislativo que sujetarse a la norma del primer párrafo de la Constitución, sino a las bases que señalan las cinco Fracciones adicionadas en esta última reforma al texto original.

Se podría entender, tal y como así mismo nos lo expresa el Mtro. Trigeros , que los autores de la Constitución del 17, conocían el Derecho norteamericano y se dieron cuenta de su significado, en cuanto al deber que a los Estados impone de aplicar el Derecho creado por los demás.

Resulta pues que las bases a las que el Congreso debe sujetarse para reglamentar el Artículo 121, son todas normas de aplicación obligatorias en un Estado de Derecho General y concreto creado por otro Estado de la Federación, orientadas de manera clara por el Derecho Judicial Norteamericano

C A P I T U L O I I

EL FEDERALISMO MEXICANO Y EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

La existencia del artículo 121 sólo se explica en un contexto de Estados independientes uno de otro y Jurídicamente ---- iguales. No existe una relación de jerarquía entre el Derecho de una entidad sobre el emitido por otra, pertenecen al mismo rango. (2)

Dentro de su competencia, entre los Estados y los poderes centrales existe una relación de idéntica naturaleza. Desde un punto de vista Jurídico, a menos que ordene lo contrario la constitución, los Estados son, respecto a otros, entidades políticas independientes y equivalentes. (3)

En la Federación los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del poder Federal , mas conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central, tal y como lo establece nuestra constitución en su articulado 124.

Nuestra forma de Gobierno Federal, consagra una división de poderes entre las autoridades general y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva esfera, está coordinada con las otras e independiente de ellas. (4)

Cualquiera que sea el origen histórico de la Federación, ya lo tenga en un pacto de Estados preexistentes o en la adopción de la forma federal por un Estado primitivamente centralizado, de todas maneras corresponde a la constitución hacer el reparto de jurisdicciones.

En el primero de los casos los Estados contratantes transmiten al poder Federal determinadas facultades y se reservan las -- restantes, en el segundo nos encontramos que sea a los Estados a quienes se confieren las facultades enumeradas, reservandose para el poder Federal todas las demás.

Nuestra constitución se colocò en el supuesto de que la --- Federaciòn mexicana naciò de un pacto entre Estados preexis - tentes, que delegaban ciertas facultades en el poder Federal y se reservaban las restantes, adopta finalmente el sistema Norteamericano, que en sí es su inspiraciòn, y así lo esta -- blece en el art. 124, sin embargo el proceso històrico de su creaciòn señala lo contrario, en realidad, el centro fue el que otorgo las facultades enumeradas y se reservo para el poder federal todas las demás, es por ello que dentro de la misma constituciòn así como en la toma de decisiones tanto Federales como locales es el centro o sea bien enunciado el Poder Federal quien tenga la ùltima palabra.

En la forma de gobierno Federal, el reparto en concreto de las facultades se realiza de manera distinta en cada --- constituciòn Federal, mas todas buscan en principio otorgar al gobierno central competencia exclusiva para las cuestiones que afectan los intereses generales del país, y a los ---- gobiernos de los Estados el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes.

es pues la resultante como tal, aplicando la simple Lógica - Jurídica, que dentro de la repartición y aplicación de facultades entre el poder Federal y el estatal se logre el principio universal de igualdad y equidad, logrando así el Estado Justo, a través de un Derecho justo. (5)

Dentro del estudio que nos compete, el cual es el ámbito Estatal, lo anterior se traduce en ---- Autonomía de decisiones y autoregulación legislativa tal y como lo establece la constitución en diversos artículos, uno de ellos la base de nuestro estudio (Art. 121 Fr. II : Los Bienes Muebles e Inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.)

El Estado, finalmente se establece como tal y se da la --- solidez necesaria a través de un sistema de normas cuyo contenido esencial, ya que no es exclusivo , es la conducta humana, y por ello se debe admitir implícitamente que este sistema de normas, debe ser considerado desde 4 puntos de vista : Espacial , -- temporal , Material y el Personal ; dentro de nuestro estudio el ámbito de normas que nos compete es el de el punto de vista Espacial. (6)

Al analizar el ángulo de las normas desde el punto de vista Espacial nos encontramos, que los preceptos de Derecho pueden ser ya Generales, ya locales. pertenecen el primer grupo los -- preceptos vigentes en todo el territorio del Estado, los -- segundos los que solo tienen aplicación en una parte del mismo.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, enmarca dentro de los preceptos relativos a la Soberanía Nacional y la Forma de Gobierno, las categorías de leyes a saber que existen dentro de nuestro Estado :

- | | |
|-------------------------|-------------------------------|
| 1) Constitución Federal | 2) Leyes Federales Y Tratados |
| 3) Locales Ordinarias | 4) Normas Reglamentarias |
| 5) Leyes Municipales | 6) Normas Individualizadas |

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De La Soberanía Nacional y La Forma De Gobierno

Art. 39 : La Soberanía Nacional reside esencial y originaria - mente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable Derecho de alterar o modificar la forma de Gobierno.

Art. 40 : Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Federal, Democrática, compuesta de - Estados libres y Soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior ; Pero unido en una Federación establecida según los - principios de esta ley fundamental.

Art. 41 : El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a su régimenes -- interiores, en lo términos respectivamente establecidos por la presente constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las -- estipulaciones del pacto Federal. (8)

Con ello se establece claramente, que el espacio, es uno de los contenidos de la norma, mas, sería un error suponer que por tal motivo, desaparece la antítesis entre el ser y el deber ser, ya que el espacio, es una forma de la intuición del ser - En cuanto realidad Natural - si se negase que el espacio es un contenido de la norma, ello equivaldría a -- sostener que la norma no valdría en ningún lugar, por tanto carecería pura y simplemente de validez.

La validez de la norma debe ser limitada indiscutiblemente por el ambito espacial de validez, ya que como dice el Mtro. Kelsen (9) el momento espacial, esencial a la norma es un ilimitado a priori, y la validez de la misma se extiende a todo tiempo y lugar, mientras en ella no se impongan --- limitaciones. En cualquier lugar y momento en que se realice el hecho condicionante, debe seguir la consecuencia Jurídica, sin limitaciones, tal es el sentido de la norma, cuando no contiene determinación especial concerniente a el ambito Espacial de su validez.

En nuestro sistema Jurídico, la validez del orden normativo, que constituye el orden jurídico estatal, se circunscribe en principio, en un determinado territorio.

Los hechos que regulan esas normas tienen, la nota especial de que han de ocurrir en un territorio determinado, el cual nuestro sistema, entendiéndose, a separado en tres circunscripciones, y solo en virtud de tal limitación del ámbito espacial de -- validez de las normas es posible la vigencia simultánea de varios ordenes estatales, sin incurrir en conflicto unos con otros, dada la variedad de sus contenidos, con una limitante muy clara establecida en el artículo 41 constitucional, el cual establece la autonomía legislativa de los Estados, -- siempre y cuando se rigan y nunca contravengan la estipulaciones del pacto Federal.

Esta limitación del ámbito espacial de validez, no deriva en modo alguno de la esencia de la norma de Derecho considerada en si misma; no puede alcanzarse sino por determinación -- positiva.

Es una de las funciones de Derecho interno y en lo particular dentro del sistema Federal, que se establece ca una delimitación de los restantes ámbitos de validez, de cada orden jurídico, ya de la Federación hacia el interior ya del interior hacia la Federación, y es de ello que el concepto de orden jurídico estatal nace por virtud de esta delimitación, y con ello el nacimiento dentro del Estado Federal de la autonomía estatal, la cual es definida por el Mtro. de Pina Vara magistralmente como : Aquella potestad de que dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial - y Jurídica anotaría yo en lo personal - y que les permite - cuando gozan de ella - la gestión de sus intereses locales por medio de instituciones y organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos. (10)

El Estado Federal - Expone el Mtro. Kelsen - se caracteriza por el hecho de que los Estados Miembros , poseen un cierto grado de Autonomía constitucional, por el hecho de que el òrgano-legislativo de cada Estado miembro es competente en relación con materias que conciernen a la constitución de esa comunidad, de tal manera que los mismos Estados miembros -- pueden realizar, por medio de leyes, cambios en sus propias constituciones. (11)

Aunque debemos establecer claramente tal y como nos lo señala el Gran Jurista, Tena Ramirez (12) que para Kelsen así como para Mouskheli (Defensor del mismo) el Federalismo es una forma de descentralización (13) : El orden Jurídico de un Estado Federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para -- partes de este territorio, los territorios de los Estados -- componentes o miembros. Las normas centrales generales o leyes Federales son creadas por un òrgano legislativo central, la Legislatura de la Federación, mientras que las normas generales locales son creadas por los organos legislativos locales o legislaturas de los Estados-miembros. Esto presupone que en el Estado Federal el ambito material de validez del orden Jurídico, o en otras palabras, la competencia de legislación de los -- Estados encuentrase dividida entre una autoridad central y -- varias autoridades locales. Kelsen en estricto nos habla de una descentralización Legislativa, tanto en su aspecto dinámico de dos ordenes de competencia legislativa y en su aspecto estatico de dos ambitos de validez territorial de las normas respectivas.

El Mtro. Tena Ramirez, nos Señala, que Kelsen contempla el -- fenómeno del Federalismo aislado de todo proceso histórico, no en la dinámica de su génesis, sino en la estatica de su concreción abstracta. (14)

Diferiría mi punto personal de vista, en lo que respecta a la anterior y respetable opinión del Mtro. Tena, ya que si bien el Mtro. Kelsen define al Federalismo como un fenómeno de descentralización y que en la terminología Jurídica no es un término del todo feliz, la conceptualización del mismo no se aleja en ningún momento del proceso de creación del sistema Federal.

La discusión se enfocaría, en la concreción Abstracta (Tal y como la denomina el Mtro. Tena) que Kelsen conceptúa, y esta no viene siendo sino la abstracción Jurídica del sistema federal, tomando en cuenta el proceso histórico, mas no considerándolo como un elemento esencial de la normatividad del mismo, ya que conllevaría a tomar inclusive consideraciones de carácter Geográfico-Naturales, afectando con ello a la norma Jurídico Positiva que lo regira.

El proceso histórico finalmente, es aquel que logra la concreción de un sistema Político y Jurídico, mas este no debe ser considerado como un elemento esencial que dara vida al sistema Jurídico Normativo que lo regirá.

Doctrinalmente así como en la Praxis, se le reconoce a la Autonomía de los Estados, como la competencia de que gozan los Estado miembros para darse sus propias normas y a actuar por sí, culminantemente con su Constitución y con la del Estado Federal.

Bajo este contexto de ideas, el artículo 121 constitucional, tal y como anteriormente a sido señalado, pretende circunscribir el orden Jurídico de las entidades federativas a sus -- límites territoriales e impedir con ello intentos indebidos de parte de ellas o exederse de su jurisdicción.

Con ello tal y como lo indica acertadamente uno de los grandes Maestros de la Escuela Libre de Derecho, Don Elizur Arteaga Nava, se logra el complemento idoneo de las Fracs. II y III del Artículo 103 de la constitución, que tiende a evitar invasiones de la Federación en el campo de los Estados y viceversa, así mismo agrega el lic. Arteaga Nava, que aparte de este artículo, no existe disposición expresa que prohíba las extralimitaciones estatales y que de competencia a los tribunales Federales, para conocer de cuestiones relativas a actos realizados por autoridades de un Estado que vulneren o restrinjan la Jurisdicción de otro. (15)

La Fracción II de nuestro artículo 121, revela una congruencia textual con la Fracción I , de este mismo, logrando así una mayor complementación a su proposito de circunscripción ---- Jurídica, ya que refiere a los límites de una entidad los efectos de las leyes que esta emite, la Fracción II excluye la posibilidad de que un Derecho ajeno al Estado regule los -- bienes que se encuentran en su territorio, siendo así la ---- única norma aplicable la local.

La Fracción II de nuestro artículo. otorga facultades expresas a los Estados para regular con excepción de lo otorgado a la Federación. lo relativo a su territorio. corroborando así la distribución de facultades establecida en el artículo 124 de nuestra carta Magna.

TITULO SEPTIMO

Previsiones Generales

Art. 124 : Las facultades que no estan expresamente concedidas por esta constitución. a los funcionarios Federales. se --
entienden reservadas para los Estados. (16)

La asignación de facultades establecidas en ambos artículos beneficia a todas las autoridades locales, tanto legislativo, ejecutivo, poder judicial y municipios. Así mismo en el artículo 121 se obliga a las autoridades -- locales a dar entera fe y crédito a todos los actos públicos, registros y procedimientos de todos los otros estados, así -- como a los actos de las autoridades Federales, lo anterior es una conclusión valida, que el Mtro. Arteaga Nava, vislumbra -- aunque como el señala acertadamente, no existe precepto --- constitucional que así lo señale, mas que deviene del ejercicio de las autoridades federales de las facultades que se le otorgan en el artículo 124.

De lo anteriormente expuesto, podemos interpretar con base a los artículos 121 y 124, una conceptualización sobre la delimitación tanto jurisdiccional como territorial, sobre los actos públicos, registros y procedimientos que se lleven a cabo tanto a nivel Estatal como Federal, que nos atañe -- directamente, en lo que corresponde al reconocimiento tacito e implícito de que tanto los bienes muebles e inmuebles se deben regir por la ley del lugar de su ubicación.

Lo que deviniere de lo actuado sobre dicho precepto, debiera ser reconocido como una obligación constitucional, ya que el Derecho Federal, no puede ni debe quedar sujeto a la discrecionalidad de las autoridades de los Estados, ni el de los -- Estados a la discrecionalidad del Federal, el artículo 124 es claro en ello, aunque el artículo 121, no mencione el reconocimiento a las autoridades federales, sino solo entre Estados, la interpretación debe ir unida al Artículo 124.

Es con ello que establecemos el nacimiento y finalidad del artículo 121, que no es otro que el producto del Federalismo tomando como base la autonomía de los Estados, la cual es uno de los pilares del mismo, pero que sin embargo en nuestra constitución no ha sido totalmente esclarecida, y no es sino a través de análisis e interpretaciones en ocasiones sumamente técnicas y complicadas, lo cual es reprochable ya que nuestra

carta magna, debe establecer de la manera mas claramente --
posible, los preceptos y normas aplicables a todos aquellos --
a quien hubiere de regir, en nuestro caso concreto, no --
descubrimos el hilo negro, al reconocer que una y mil veces --
la instituciòn federal a tratado de mermar la autonomia de --
los Estados, inclusive en ocasiones pisoteando la misma --
constituciòn en otras ocasiones es atraves de la misma, ya --
que como lo reiteramos los preceptos en ella establecida no --
han sido claros.

C A P I T U L O I I I

DELIMITACION Y ALCANCES CONSTITUCIONALES DE LA FRACCION II
DEL ARTICULO 121

Bajo el marco de un contexto constitucional, buscando una delimitación y visibilidad de la Fr. II del artículo 121, se da como una finalidad de nuestro estudio la de establecer un parangón de la esfera Jurídica del mismo.

La Fr. II del citado artículo , versa : Los Bienes muebles e Inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

La disposición contiene una verdad a medias y así mismo de -- interpretarse fuera de su contexto, puede inducir al error. Los esquemas constitucionales, deben contener el implicans del texto, ya que pertenecen a las expresiones técnicas del lenguaje jurídico , que caracterizan al texto como un esquema, que en primer lugar está destinado al uso dogmático-técnico.

El texto aparece con pretensiones de validez universal, tanto a la función sintáctica de la norma como al modus del alcance -- retórico, a la pretensión de Verdad, es decir a la expectativa de consenso.

La expresión semántica constitucional debe darnos un paralelo de la referencia objetiva, en sí misma -- dentro de su expresión molecular como al igual que en la --- extensión de la atribución predicativa, la determinación del causus y tempus deben coexistir, ya que en esta medida se -- trata de funciones que sirven para la creación del contexto.

De la lectura de la Frac. II del artículo 121, se desprende -- inicialmente una conclusión válida, ya establecida por algunos agudos juristas (1), en la cual se establece que la norma no tiene una generalidad absoluta, así mismo los Estados no tienen un amplio poder discrecional.

La Expresión semantica Constitucional de la Base II del propio articulo 121, no le es del todo feliz, ya que pierde el -- paralelo de referencia objetiva, que toda norma tiene como uno de sus principales objetivos, para no perderse en letra muerta.

El paralelo debe buscarse ya en su contexto primigenio de - esencia o sobre el A priori y A posteriori de la misma.

La norma positiva vigente, así lograra la pretensión de -- validez universal sobre un determinado tiempo y espacio, tal y como lo establece nuestra carta Magna, de esta forma gestandose la Norma positiva valida, Observada y Coextensiva en una Sociedad.

A la no observancia de lo anteriormente expuesto, la Fracc. II en mención, nos lleva a una facil inducción al error, en su interpretación, así como a una falta de precisión Jurídica en su conceptualización, es por ello que dicha Fracc. deberá ser analizada bajo el texto Constitucionanl que la influye y -- afecta, acercandonos así a una Interpretación y Delimitación mas clara.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De Las Garantías Individuales.

(2)

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas - dentro de los limites del territorio nacional corresponden - originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el --

el Derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

3.er. Párrafo : La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular,

4.o. Párrafo : Corresponde a la Nación el Dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales

5.o. Párrafo : Son propiedad de la Nación las aguas de los -- mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

6.o. Párrafo : En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación el uso o el aprovechamiento de los -- recursos de que se trata, no podrán realizarse sino mediante -- concesiones, otorgadas por el ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

8.o. Párrafo : La Capacidad para adquirir el Dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirán por las siguientes prescripciones : 20 Bases.

SECCION III

De Las Facultades Del Congreso

(3)

Art. 73.- El congreso tiene Facultad :

Fr. XIX :Para fijar las reglas a que debe sujetarse la --
ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de
estos.

Fr. XXV, Parrafo 2.o. : Para legislar sobre monumentos ---
arqueologicos, artisticos e históricos, cuya conservación sea
de interés Nacional

TITULO SEPTIMO

Previsiones Generales

(4)

Art. 132.- Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y --
demás bienes Inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión
al servicio Público o al uso común, estarán sujetos a la --
Jurisdicción de los poderes Federales en los términos que --
establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas
para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera
dentro del territorio de algún Estado, será necesario el --
consentimiento de la legislatura respectiva.

Así, mismo están sujetos a la jurisdicción Federal todos los bienes inmuebles destinados por el Gobierno Federal, a servir al público como : Escuelas, Oficinas, Centros Penales y Penitenciarios, Centros Deportivos, Hospitales , etc. todos los Bienes Muebles que se encontraren dentro de dichos Inmuebles y que pertenezcan al gobierno Federal, se rigen de igual manera.

La Jurisdicción Estatal intervendría por lo que respecta a las personas dentro de los inmuebles, respecto a su conducta y actos que afectaren al Estado. Art. 27 Frc. VI, Art. 73. frc. XXV. (5)

Independientemente de lo anterior, si alguno de los bienes son propiedad de los particulares, si están destinados a alguna de las actividades previstas en el artículo 73 Frc. XXIX, de las cuales algunas son : Servicios Públicos concesionados, Instituciones de Crédito, explotación de recursos naturales, Producción de Tabaco así como de Cerveza, etc. Los Estados no pueden gravarlos o su facultad de hacerlo en algunos casos es restringida, limitándose a la porción que fije el congreso de la unión. (6)

La Federación tiene Jurisdicción sobre vías Generales de -- comunicación (Art. 73, Frac. XXII), Presas de mar y tierra (Art. 73, Frac. XIII), Cuestiones de límites de terrenos comunales (Art. 27. Frac. VII) (7)

En los casos en que encontraremos una controversia entre --
un Estado y los vecinos de otro respecto de bienes inmuebles
o inmuebles los competentes para resolver y conocer del asunto
son los tribunales Federales (Art. 104. Frac. V) (8)

La Propiedad particular, cuando es agrícola, no puede exederse
de los maximos fijados por la constitución (Art. 27, Frac. XV),
por lo que un Estado estaría impedido en regular lo relativo a
ello. (9)

Existe asi mismo, la prohibición establecida a los extranjeros
para adquirir inmuebles dentro de la faja de cien kilòmetros
a lo largo de las fronteras y cincuenta a lo largo de las --
costas, con ello se logra la total exclusión de las autoridades
Estatales a realizar cualquier acto por virtud del cual se --
haga la transmición a un extranjero, La Jurisdicción; en --
principio, corresponde al Estado sobre los bienes inmuebles
cuando se trata de nacionales, mas carece de ella, cuando -
exista la posibilidad de que adquiera un extranjero, ya que
el tramite se realiza a nivel Federal, en especifico , con la
secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de --
Gobernación. (Art. 27. Frac. I) (10)

Las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales, --
cualquiera que sea su origen, son de jurisdicción Federal.
(Art. 27. Frac. VII, p.2.) (11)

Las Asociaciones Religiosas que se constituyan en los terminos,
del art. 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad de --
adquirir, poseer y administrar, los bienes indispensables para
su objeto. Los Estados estan excluidos de gravar, estas ---
asociaciones, como actualmente se hacen llamar. (12)

Corresponde exclusivamente, al Congreso de la Unión, -- legislar en materia de culto Público, Iglesias y de Asoc. Religiosas. (Atr. 130. Párrafo 2.o.)

Así mismo, nos señala el Mtro. Arteaga Nava (13) que si bien un Estado tiene Jurisdicción sobre los bienes muebles e Inmuebles que se encuentran dentro de su marco territorial, ello no impide que la Federación, con vista al Artículo 27 Párrafo 2.o y 3.o. así como la Fr. VI, párrafo 2.o. del mismo, pueda utilizar la figura de la expropiación e imponga en sus propietarios o poseedores las modalidades que dicte el interés público.

Por virtud de la expropiación se afecta directamente la Jurisdicción local.

Nos señala el Mtro. Nava, que es preciso reconocer que por virtud del sistema Federal, en relación a la territorialidad y dado sobre los bienes Muebles e Inmuebles, ubicados en los Estados, existe una doble Jurisdicción, y que ambas se pueden ejercer directamente, sin necesidad de contar con el consentimiento previo de la otra. (14)

Por Virtud de mandamiento Constitucional ambas son originarias.

De lo anteriormente expuesto, esa doble Jurisdicción se observa claramente, en la figura de la expropiación y sobre las modalidades que se pudieren imponer, en base al interés Público sin la necesidad del consentimiento previo de la otra.

El marco General existente les da competencia para actuar por sí.

De lo anteriormente expuesto, emitimos una conclusión que a nuestro parecer es válida :

La Frao. II del Artículo 121, nos establece un principio -- aparentemente general, ya que dentro del marco de la Constitución, otros artículos insertos en ella se encargarían de limitar sus alcances, con ello no solo limitando su --- enunciado, sino coartando sus posibilidades de acción.

Por otro lado y siendo de la misma idea que el Mtro. Arteaga Nava, consideraríamos que :

Los Bienes muebles e Inmuebles propiedad de los particulares que no esten sujetos al régimen federal con las limitaciones y prohibiciones, que establece la propia Constitución, se - encuentran sujetos a una doble Jurisdicción la Federal y la local. (15)

C A P I T U L O I V

TERMINOS A REGIR EN EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION

A lo largo de nuestra exposición hemos considerado y recalado la circunstancia y la valoración que se debió haber tomado en cuenta al respecto de la traducción gramatical que se dio de La Sección Primera Artículo IV de la Constitución Norteamericana.

Es por ello que a continuación, presento dentro de nuestro estudio, algunas consideraciones directas a la cuestión gramatical, técnica y de significado que la propia sección Primera Artículo IV de la Constitución Americana establece dentro del sistema Jurídico del Common Law, así mismo con la consiguiente interpretación que nuestros constituyentes y que ocasiones particularmente el Constituyente de 1917 tuvo al respecto.

Ya Don Eduardo Trigueros en su estudio al Artículo 121 de la Constitución nos acota :

Para poder darnos cuenta de la significación exacta de la Sección I del Artículo IV de la Constitución Norteamericana no basta con traducir libremente su texto como se ha intentado repetidamente entre nosotros y siempre procurando buscar las palabras literalmente equivalentes, sin investigar el sentido de estas en el tecnicismo del Derecho Norteamericano y -- apreciando el modo de plantear el problema cuya solución se busca. (1)

CONSTITUTION OF THE UNITED STATES

ARTICLE IV

Section 1. Full faith and credit shall be given in each State to the public acts, records, and Judicial proceedings of every other state. And the congress may by general laws prescribe the manner in which such acts, records and proceedings shall be -- proved, and the effect thereof. (2)

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS

ARTICULO IV

Sección 1. Se dará entera Fe y Crédito en cada Estado a los actos Públicos, Registros y Procedimientos Judiciales de todos los demás. El Congreso podrá prescribir, mediante leyes generales la forma en que dichos actos, registros y procedimientos se probarán y el efecto que producirán. (3)

Presentamos a continuación la significación jurídica y técnica norteamericana al respecto de los Términos : Public Acts - (Actos Públicos), Records (Registros), Judicial Proceedings (Procedimientos Judiciales) y finalizaremos con los términos Regir y ley en la Frac. II del artículo 121.

PUBLIC ACTS (ACTOS PUBLICOS)

Encontramos dentro de la terminología Norteamericana que Public Acts, significa entre una variada gama de definiciones : Una ley escrita, formalmente ordenada y aprobada por la Legislatura de un Estado, determinandola en ocasiones como Acto del Congreso o de la Legislatura de un Estado.

Public acts, llamados en ocasiones así mismo, Estatutos Generales son aquellos que se relacionan con toda la comunidad o establecen reglas universales de Gobierno para todo el cuerpo político del Estado.

Public Acts, son aquellos que conciernen a toda la comunidad y a los cuales los tribunales están obligados a tener en cuenta. (4)

Se observa inmediatamente, que el caracter del Pùblic Acts dentro del ambito Juridico, puede llegar a tener una doble ambito espacial de validez, ya hacia el interior a nivel - estatal ya hacia el exterior a nivel Federal.

Asi mismo se establece claramente, que el Pùblic Acts, tiene determinadamente el caracter de Ley .

Ahora bien, en ocasiones las Palabras Bill Y law, son usadas dentro de la terminologia tanto Norteamericana asi Nacional como sinonimos del Acts, mas sin embargo consideramos esto tanto bajo el criterio del Lic Arteaga Nava, como el del Mtro Trigeros y llegamos a la consideraciòn de que ello es incorrecto ya que " Bill " es solo el proyecto o forma del Act, presentado ante la legislatura, mas no aprobado; Por otro lado el Acts no incluye ordenanzas y reglamentos derivados de las autoridades locales, que derivarían del Law of the State.

Es por ello que consideraramos que la significaciòn, legal de la obligaciòn que la constituciòn de los Estados Unidos impone a los Estados, bajo la expresiòn de dar entera Fe y crédito a los public Acts de los demas, implica la obligaciòn de aceptar las leyes de los demàs Estados, efecto que debe quedar regulado por el Congreso. (5)

Asì, la clausula de dar entera Fe y crédito en los Estado Unidos tratándose de los efectos de los actos Legislativos o del -- Congreso " Public Acts " , es autoaplicativa cuando el interés pùblico del foro no es afectado adversamente, de existir un conflicto, se requiere la reglamentaciòn por parte del Congreso Federal, ya que por virtud del sistema Juridico imperante, la aplicaciòn extraterritorial de las leyes no puede llevarse a - cabo.

Establecemos así mismo, que al referirnos a los Public Acts los consideramos, como aquellos Actos Legislativos ya Actos Materiales ya Formales, no tomando en cuenta ni considerando al Derecho Judicial, de acuerdo con el sistema del Common Law.

Con ello, tomando el pensamiento de los Juristas Don Carlos García Moreno y Don Arturo Díaz Alcantara (6), creemos que los autores y creadores de la cláusula. "De dar entera Fe y Crédito " nunca quisieron incluir bajo el concepto de " Public Acts " , las decisiones de los tribunales que forman el Common Law Norteamericano. (7)

Bajo el marco y el contexto, antes señalado anotáramos que la palabra " Public Acts " no ha sido -- traducida por los autores de nuestras normas Constitucionales y en su momento el propio Constituyente del 17, de acuerdo -- con el sentido técnico-Jurídico Norteamericano y de esta -- manera no resuelve el problema al cual se le pretende dar solución en la Constitución Norteamérica, ya que como ha sido señalado en nuestro capitulo de antecedentes, dicho Artículo de la constitución del Norte, pretendía sobre todo resolver el problema de la convivencia Internacional, bajo principios de mutua comprensión y tomando en cuenta la Autonomía de los --- Estados que componen dicha Federación, logrando así un doble ambito espacial de la norma. (8)

Dentro de nuestra carta Magna, la intención del artículo 121 y sus bases, no pretenden solucionar el carácter internacional de un posible conflicto, sino se podría determinar que su -- carácter es básicamente Estatal, Interno.

Nuestras propias leyes fundamentales traducen siempre :
La palabra Public Act, como " Actos Publicos " mas de una
manera vaga y no obstante su amplia comprensiòn no tiene
entre nosotros el significado que a la expresiòn literal
equivalente da el Derecho Norteamericano.

En algunos autores encontramos la busqueda por superar la
dificultad traduciendo "Public Act " por "actas Pùblicas"
Don Ramòn Rodriguez (9), en otros mas tecnicos apreciamos
la palabra " Ley " en Carlos Mejía(10) y Carlos Pereyra (11),
el Lic. Gustavo R. Velasco, en el apendice al Federalista (12)
insiste en una versiòn literal " Actos Pùblicos".

Las traducciones de Mexìa y Pereyra, nos parecerian las mas
apegadas al sentido tècnico de la expresiòn Norteamericana e
igualmente la mas apegada a la intenciòn de los constituyentes
Norteamericanos, por ello pudiere sugerirse tal y como lo --
plantea el Mtro. Arteaga Nava, una traducciòn por : "Leyes y
Actos Pùblicos"(13)

En este mismo sentido se pronuncia Ramòn Cabrera Cosìo en su
tesis (14). Al parecer dicha tesis fue dirigida por Don Eduardo
Trigeros, ya que en ella se consignan conceptos que el manejaba
en su curso, en la Escuela Libre de Derecho, ello confirmaria
la suposiciòn de que la fuente original de traducir Public act
por leyes y que en una posible norma se aunàran los dos ---
conceptos : Leyes y Actos Publicos" fuere idea del maestro
Trigeros.

Don Josè Luis Siqueiros, sin citar como fuente la obra del Maestro Trigeros, aunque haciendo uso de los mismos argumentos, aludiendo a los mismos autores que el maestro, repite :

" Como ven ustedes, al referirse el artículo a " Public act" (Actos Públicos como se ha traducido) no se està refiriendo a este término impresiso y de terminología española tan vaga, sino que se refiere precisamente al concepto que en los -- Estados Unidos se tiene de una Ley. Según los mejores -- diccionarios jurídicos de la Unión Americana " Public Act" significa entre otras cosas, una ley escrita, formalmente ordenada y aprobada por la legislatura de un Estado, llamado en Inglaterra " Acto del Parlamento " y en los Estados Unidos, Acto del Congreso o " Estatutos"

Más adelante afirma :

" Desde luego, los errores creados por la traducción literal fueron inmediatamente apreciados por los autores Mexicanos de la época. Entre ellos : Mejía, Pereyra, Rodríguez; quienes mencionaron los errores que ocasiona la traducción " acto Público " en vez de " Ley " , así como la inmediata repercusión de esa traducción en los casos que se han presentado ante los tribunales. (15)

En este mismo sentido y adhiriéndose a la idea del Licenciado Siqueiros, suponiendo que el autor de la idea es el, se encuentra el Jurista Carlos Arellano García. (16)

Mas sin embargo, seguidores posteriores, sin poner en duda la palabra y autoridad del Mtro. Trigeros, de manera -- inmediata se han adherido a su pensamiento, así constatando su veracidad, entre ellos nos encontramos con : Lic. Miguel Angel Hernandez Romo (17), Manuel Rosales Silva (18), Ricardo Abarca (19) y así mismo Don Carlos García Moreno y Don Arturo Díaz Alcantara (20).

En nuestro sistema Constitucional Mexicano, el término acto Público, tiene una significación y connotación propia - este es interpretado con vistas a la tradición Romana con la consiguiente influencia que en nuestro sistema Jurídico a - tenido la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia Francesa, en estas el Acto jurídico es:

" Manifestación de voluntades que tiene por finalidad producir efectos de Derecho. " (21)

De ello se determinaría, que acto Público, es toda aquella forma como se manifiestan las relaciones de Gobierno con la sociedad y que se realizan con vista a un marco Jurídico y con la finalidad de producir efectos de Derecho.

Don Rafael De Pina Y Vara, nos define al acto Público como :

" Acto realizado en el ejercicio de una Función Pública " (22)

Acto Público es un concepto genérico que engloba y comprende lo actuado por entes que gozan de jurisdicción, entendiéndose - este concepto en su mas amplia acepción. Puede ser emanado de los poderes legislativos, ejecutivo, judicial e incluso -- Municipal. (23) (Arteaga Nava)

Establecemos por principio que no nos encontramos de acuerdo con la anterior definición del Lic. Arteaga Nava, dada la - afectación en específico, que ocurre dentro del ámbito de las legislaturas, posteriormente retomaremos esta diferencia.

Los Constituyentes nacionales la han dado al término una connotación según su punto de vista amplia, mas sin embargo en las amplitudes no se resuelven los problemas jurídicos y -- considerarán que dentro de esta concepción " amplia " todos los actos ya fueren dentro de la esfera del Ejecutivo, Legis - lativo y Judicial e incluso a nivel municipal, se podían -- adecuar al texto Constitucional.

Don Felipe Tena Ramírez, en su Derecho Constitucional Mexicano utiliza el término " Acto " y no " Ley " :

" Respecto al Artículo 121, es importante para el Derecho - Constitucional, por cuanto contiene disposiciones que comple - mentan y perfeccionan el sistema Federal Mexicano. " (24)

" Todo "Acto" pasado ante la autoridad de un Estado, es valido para todos los demas; Obligación ésta cuya existencia viene a corroborar que no hay en nuestro sistema de régimen Federal aquello que la constitución llama impropriamente Soberanía de los Estados. "

" Mas no basta con la Existencia del "Acto", sino que es --- necesario probarlo, ante las autoridades de los demás Estados donde este producira efectos, así mismo como fijar los --- alcances de dichos efectos." (25)

No negariamos en momento alguno que los Constituyentes Mexicanos con la fórmula adoptada, dieron una característica especial a una de las Obligaciones que para los Estados existían en el -- modelo original.

Con ello y siendo de la misma opinión que el Mtro. Arteaga Nava diríamos :

Los Constituyentes dar una Obligación amplia, General y Abstracta que, con las limitaciones técnicas derivadas del sistema Jurídico, procura dar vigencia a lo actuado por las autoridades de los Estados. (26)

Sabemos pues que de haberse traducido el término " Public Acts " por ley, hubieran quedado fuera de la obligación a cargo de los Estados : Los Decretos, Resoluciones Administrativas y Sentencias que pueden emitir las Legislaturas de los Estados, así también hubieren quedado excluidos los Reglamentos, Órdenes , circulares decretos y acuerdos y demás actos que emite el Ejecutivo de los Estados.

Mas retomando nuestra diferencia al respecto de la afectación al Legislativo Estatal y en particular a su actividad primordial que es la creación de leyes, debemos considerar que comprender dentro del término " Acto Público " a las leyes que emitan las legislaturas de los Estados, es contrario a la Hermanéutica jurídica y a los principios mas elementales del estudio del - propio Derecho.

Es el propio constituyente quien reiteradamente distingue lo que son las leyes y lo que son los Actos de Autoridad y en el caso que nos compete los utiliza indistintamente e incluso los considera como sinonimos.

Con ello hemos de dejar establecido que el Constituyente - debio haber previsto, dicha falta y por ello considerariamos la inclusion del término leyes dentro del propio artículo 121 de nuestra constitución.

RECORDS (REGISTROS)

Campbell Black, una de las autoridades mas altas en su momento en el Derecho Constitucional Norteamericano nos dice :

Records es la relación escrita de algún acto, transacción o instrumento otorgado por orden de la ley (Under authority law) por una autoridad competente destinado a quedar como -- prueba permanente de los asuntos con los que se relaciona. (27)

Don Eduardo Trigeros, nos apunta que esta idea corresponde mas al acto administrativo o al acto público que al " Registro ", como se ha traducido a nuestro Derecho Constitucional. (28)

A su vez encontramos dentro del Dictionary of American Politics que la terminología va mas de acuerdo con la deducción del Mtro. Trigeros al respecto del propio término :

Record's -- The official Stenographic account of the Proceedings of a Court of Justice or similar Tribunal. (29)

Observamos inmediatamente la interconexión, que de esta -- definición se da con respecto a los Proceedings, con ello reafirmando la deducción del Mtro. Trigeros al respecto, y con ello creando tendencia por nuestra parte a creer, en un acto mas administrativo o Judicial que de " Registro " como es tomado en nuestra Carta Magna.

JUDICIAL PROCEEDING (PROCEDIMIENTO JUDICIAL)

Tomamos el siguiente aprecio del Black's Dictionary, para así darnos un punto referencial al respecto :

Proceedings : Acto hecho por la autoridad expresa o implícita de la Corte. Cualquier acto hecho por la autoridad de una -- Corte de Derecho. (30)

Por ello debemos entender, que las resoluciones Judiciales son Proceedings, dentro de los terminos tecnicos del Derecho ---- Norteamericano, tan solo remontarnos a los Antecedentes de - nuestro Artículo en la Constitución Norteamericana, nos confirma dicha suposición. (Consultar Capitulo I)

Ahora bien, recordando el sistema Common law, se ha de tener en cuenta que las Sentencias en dicho sistema, no solo tienen el efecto de poner fin al litigio, sino que así mismo se crea un Derecho objetivo formado por las decisiones y los precedentes judiciales aplicados por los tribunales tanto " Clásicos "

King's bench, Common Pleas y Exchequer, como por los Tribunales de equidad y de almirantazgo.

" El establecimiento de un principio Jurídico por un Tribunal de Última instancia, esencial a la sentencia dictada, hace - tal principio obligatorio para el futuro, para los Tribunales de igual rango o inferiores, en toda decisión relativa a casos del mismo orden. " (31)

La resolución Judicial tiene así mismo un fundamento de acción Judicial independientemente de la causa que motivara la primera, tiene un efecto constitutivo.

Es por ello que consideramos, que dicha expresión terminológica no debe traducirse exclusivamente por " Procedimientos " sino que debe abarcar a la sentencia Judicial no sólo declarativa de Derechos imputables a un sujeto, sino constitutiva de los mismos y fuente importante de Derecho Objetivo, en este mismo sentido Don Eduardo Trigueros. (32)

TERMINO " REGIR " en el ARTICULO 121

Dentro de nuestra literatura Jurídica Nacional, el término Regir es frecuentemente utilizado indistintamente, es por ello que es también frecuente, que dicho término tenga el - alcance que la propia le ha asignado.

Podríamos definir dicho término como : Dirigir, mandar, guiar, Gobernar , etc.

Mas sin embargo dichas acepciones, no tienen nada que ver con el hecho de que algo esta sujeto a un Orden jurídico, el cual es el sentido en que lo usa la Constitución en la Frac.II del artículo 121.

Dentro de la terminología y lexico utilizado en la Constitución de 1917, el termino Regir, inclusive es poco frecuente, al parecer el uso de dicho término es una reminiscencia de las -- Formulas latinas : " Lex Rei Sitae " la cual lleva implicito el Regir, así como la " Locus Regit Actum ", es por ello que al parecer el legislador Nacional, conceptualizo historicamente dicho concepto, y por ello que se utilizo para denotar la - sujeción de Bienes Muebles o Inmuebles a cierto orden Jurídico.

El artículo 27 de la Constitución se encarga de consignar el principio de que los individuos que habitan dentro del territorio Nacional, se encuentran sujetos a la Jurisdicción del Estado Mexicano, dicha Jurisdicción comprende tanto a los individuos en sí, como a estos en relación con sus Bienes Muebles e Inmuebles.

La Jurisdicción del Estado Mexicano excluye sobre su territorio la Jurisdicción que tienen otros Estados, tanto sobre sus -- Sùbditos como a través de estos sobre sus territorios.

A nivel Nacional el Artículo 121, por lo que hace a los estados se encarga de eliminar las injerencias extrañas, la Ley mas que regir directamente los bienes, rige la actividad de los --- individuos en relación con ellos. (33)

Es por ello que la fórmula general " Se Regiran " comprende todas las relaciones a que pudiera estar sujeto un bien, ello no admite excepciones. Comprende Fondo y forma; Atribuye a la entidad una Competencia general que no admite mas excepciones que las expresamente consignadas. (34)

La autoridad judicial debería cerciorarse de que su sentencia, llegado el caso, será ejecutable cuando esta afecte a bienes que se encuentren fuera de su Estado. (35)

TERMINO " LEY " EN EL ARTICULO 121 FRACC II

En la Constitución del 17 la terminología de ley, es usada en diversas acepciones y aunque de manera regular es utilizada - para referirse a un conjunto organico de disposiciones, de - carácter general, así mismo se puede referir a una universalidad normativa, como a un Código determinado.

En la propia Constitución, en el caso del artículo 121 Frac.II, encontraríamos una acepción adicional, al término ley , consideraríamos que en este caso la palabra sería mas universal, genérica y abstracta. Se comprende que en la Frac.indicada la acepción comprendería todo el Derecho vigente de una entidad.

Todo Derecho vigente de una entidad, entendiéndose este ya obra de la Legislatura Local, del ejecutivo e incluso, Jurisprudencia de los tribunales locales.

Se debe entender que dicho artículo en estudio, esta disponiendo que tanto los Bienes Muebles como Inmuebles, estan sujetos al Derecho Positivo, a la Jurisdicción de la autoridades y así mismo de los Tribunales Estatales.

Ciertamente como nos señala el gran Jurista Don Elizur Arteaga Nava (36) la Frac.II es el complemento lógico, en el - ámbito estatal, de las disposiciones contenidas en el artículo - 27 que tienen que ver con los bienes. Si en este se recurrió a la casuística al enumerar bienes Inmuebles, la Base II aludida Congruentemente con su contexto, da elementos de acción a las autoridades locales. (37)

C A P I T U L O V

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Nuestro artículo 121 Base II, en estudio nos plantea problemas delicados en materia interpretativa a seguir al respecto de la norma conflictual de leyes y jurisdicción en lo que respecta a Bienes Muebles e inmuebles.

Nuestra Base en estudio, no distingue entre Derechos Reales y otros Derechos relacionados con bienes, con lo cual se plantea en este aspecto una cuestión desde el punto de vista del Derecho conflictual máxime que según los principios reconocidos, únicamente los Derechos Reales están sometidos a la " Lex Rei Sitae " y precisamente por ello, que los legisladores conflictuales modernos establecen normas expresas por medio de las cuales se incluyen, en su caso, Derechos no Reales a la " Lex Rei Sitae. "

Sabemos que nuestra norma conflictual establece, que los Bienes Inmuebles se rigen por la ley del lugar de su Ubicación, mas ello nos llevaría a plantearnos las siguientes preguntas :

1. Que debe entenderse por Inmuebles ?
2. La disposición se aplica en el caso de Derechos Reales únicamente o también en el caso de Derechos Personales ?
3. La ley del lugar de ubicación se aplicara también en materia de Estado, capacidad y forma ?

De lo anterior, sabemos, se desprendería que los Bienes Inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación, en tanto los -- Derechos personales, no se consideran Inmuebles. El problema se presenta cuando se observa que la Frac. II, adopta la misma norma conflictual en materia de Bienes Muebles.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**CAPITULO II****De Los Bienes Muebles**

Art. 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Art. 755.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando estas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 758.- Los Derechos de autor se consideran bienes muebles.

Art. 759.- En General, son bienes muebles todos los demas, no considerados por la ley como inmuebles.

Art. 760.- Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

(1)

Con ello nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente , se adhiere a la tendencia de considerar a los Derechos personales como bienes Muebles, dicho criterio es seguido practicamente por todos los Códigos Civiles de todos los Estados que componen la República, y de ahí por ello la necesidad de definir amplia y claramente el concepto de Bienes Muebles como Bienes Inmuebles, ello en relación estricta y directa, para los efectos del artículo 121 Constitucional, cuestión sin duda a la que debería abocarse la inexistente Ley Reglamentaria de dicha disposición Constitucional.

En nuestro sistema Constitucional Mexicano, no se hace mención expresa, a quien deba realizar dicha definición ello quedaría comprendido, como acertadamente lo señala el Mtro. Don Elizur Arteaga Nava (2) dentro de la facultad -- global que tienen los Estados de regular lo relativo al -- Derecho Civil y que les correspondería por virtud de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, mas como antes ha sido acotado, la inmersión de los Estados en dicho asunto es casi nula y se adopta en 27 Estados de la República, el criterio del Código Civil para el Distrito Federal. (3)

Dicho Código, antes mencionado, tiene aplicación Federal y de encontrarnos en un supuesto conflictual, buscaría suplencia -- toriedad en las leyes Federales y no " Estatales ".

El Mtro. Arteaga Nava, citando a Marcel Planiol (4), nos dice que la constitución, con toda razón, no determina que debe entenderse por Bien Mueble e Inmueble, ya que en virtud del artículo 124, se entendería reservada dicha función a los Estados y que el artículo 121 Frac. II, atribuye la -- función de hacerlo a los Estados, pues dispone que se regirán por la ley del lugar de su ubicación el regir comprendería el regularlos y con las propias limitaciones anotadas : El Definirlos. (5)

Difeririamos parcialmente, del anterior punto de vista acotado por el Mtro. Arteaga Nava.

Es claro, que los preceptos Constitucionales, en los cuales sustenta su punto de vista (Art. 124 y 121 Frac. II) esta - blecerían que la regulación de los bienes compete en estricto a los Estados, mas ello, no implica que la Constitución no marque una " Directriz " clara en la materia para que los Estados regulandola puedan seguir en criterio uniforme en - relación a la definición de Bienes y con ello no dejando al libre arbitrio, de los Estados su entendimiento.

Es hasta el momento que no se ha susitado un conflicto mayor en la materia, mas esto no implica su no presencia en un - futuro.

Dicho punto de vista compete tanto a nivel Federal como a nivel Estatal, dado que la propia norma tiene un caracter conflictual eminentemente territorialista.

Consideramos por ello , que dicho criterio " Directriz " en relación a la definición, debe establecerse y plasmarse en la propia ley reglamentaria y en específico de la Fracc. II del Artículo 121 Constitucional.

Sugerimos la necesidad de plantear la restricción del - concepto de Bien Mueble por el de " Cosa Mueble " y en su momento ampliarlo a los Derechos reales sobre " Cosas Muebles " , ya que el concepto " Cosa Mueble " no parece ofrecer dudas y el analogar Bienes Muebles con Derechos personales, plantea problemas delicados.

Don Fernando Vazquez Pando, sostiene en su estudio : Los Conflictos Interfederales Y el Artículo 121 Constitucional:

" Ante la falta de una reglamentación específica, se plantea la posibilidad de considerar como dicha reglamentación, para tales efectos el Código Civil del Distrito Federal, ya que se impone la necesidad absoluta de buscar directrices en la materia."

" parece que el punto de partida deberá ser la diferencia - entre cosas muebles e inmuebles, entendida en su acepción común, es decir según puedan ser o no desplazados de un lugar a otro. " (6)

I. CONFIGURACION

Distingase entre Bienes Inmuebles y Bienes Muebles, en que los primeros son cosas que tienen una situación fija y los segundos no la tienen y pueden trasladarse de un lugar a otro. (7) Esta es actualmente la clasificación preponderante en la doctrina y legislación nacional : " Summa divisio rerum."

La " Summa divisio rerum " establece puntos importantes que acotar en nuestro Derecho :

A) Solo los muebles pueden ser trasladados al extranjero, así estableciéndose un contacto con una universalidad de legislaciones, Los Inmuebles no, estos se encuentran sometidos a la ley del lugar de su ubicación (Lex rei sitae), esta solución se encuentra admitida unánimemente por todos los países, La -- solución funciona directamente tanto en Derecho Internacional privado, como a nivel interno estatal, en lo que respectaría a nuestra legislación. (Art. 14 Código Civil) (Art. 121 Fr. II. Constitución)

En lo que respecta a los Bienes Muebles, anteriormente ningún texto los trataba, mas nuestra legislación vigente establece : " La competencia de la ley de la situación también para los los Muebles "

Estableciéndose así una natura igual, de sometimiento a la ley del lugar de su ubicación. Niboyet (8) nos dice : Los -- títulos al portador, que constituyen actualmente una de las formas económicas mas importantes de la fortuna mobiliaria, obedecen a dicho principio.

La competencia de la " LEX REI SITAE ", tanto para los ---muebles como para los inmuebles, se justifica por razones de orden público general: En particular sobre normas de Derecho Internacional.

B) El régimen de los inmuebles es un régimen especial que - toma en cuenta las ventajas de la inmovilización para crear un registro. Los Derechos reales sobre los inmuebles son -- fácilmente inscribibles, en cambio los Derechos reales sobre muebles son prácticamente imposibles de registrar. Cuando se embarga un bien inmueble basta inscribir el embargo en el registro público, cuando se embarga un mueble tiene que ponerse éste en depósito de alguna persona.

C) La naturaleza especial del inmueble permite establecer - reglas especiales para fijar la competencia de un Juez en caso de litigio. Es juez competente para conocer de la acción real sobre los inmuebles el de la ubicación de la cosa, y lo sería el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CAPITULO II

Reglas Para La Fijación de Competencias

ART. 156.- Es Juez Competente ;

Fr. III .- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes muebles.

Fr. IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del - ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado civil.

El Código de procedimientos nos establecería claramente la jurisdicción que procede en lo referente a los tipos de -- bienes, mas sin embargo no estaríamos en ningún momento de acuerdo en que estas normas jurídicas fueren tomadas como - la ley reglamentaria del 121, ya que esta la debe establecer la propia constitución.

pasaremos ahora a la catalogación de tanto los Muebles como los inmuebles y sus características particulares :

BIENES INMUEBLES

La ley en la actualidad no toma ya solo en cuenta en los inmuebles su inmovilidad o fijeza, es por ello que ahora se da una clasificación de inmuebles :

INMUEBLES POR SU NATURALEZA

Son definidos como aquellos que por su naturaleza imposibilitan la traslación de ellos por medios normales u ordinarios de un lugar a otro. (9)

INMUEBLES POR DESTINO

Se les llaman inmuebles por destino a diversos objetos que son muebles por su naturaleza, mas que son considerados como inmuebles por ser accesorios importantes de un inmueble al que estàn ligados. (Art. 750. C.C.)

En todo caso encontraremos que la inmovilidad es tanto ---
Jurídica y Ficticia y nunca material y real como en el caso de inmuebles por naturaleza.

Baudry - Lacantinerie, considera la instituciòn como " une Fiction Juridique d une utilité incontestable (10) En contra de Planiol que afirma que es la creaciòn màs inutil del Derecho Moderno y ello advierte con toda razòn el Mtro. Ibarrola, ya que habria bastado con estatuir que determinados muebles y - accesorios no pueden ser separados del fundo para lograr el mismo objetivo. (11)

INMUEBLES POR SU OBJETO

Los Derechos son incorporales, no podrian catalogarse estricta - mente como muebles o inmuebles, se encuentran fuera del espacio, la cuestiòn de la inmovilidad ni siquiera se plantea para ellos. Es por ello, que cuando se les a querido aplicar una distinciòn hecha para bienes corpòreos, se ha tenido que tomar en cuenta la natura de su objeto.

Los derechos reales son inmuebles cuando recaen sobre un --
 inmueble, son muebles en caso contrario. El Derecho de --
 usufructo puede ser mueble o inmueble según la naturaleza
 del bien sobre el que recaen.

Para nuestra legislación, las acciones siempre son Bienes
 Muebles, aún cuando tengan por objeto un inmueble, dados los
 terminos de los artículos 754 y 759, C.C.

En la teoría de la Autonomía de la Acción se afirma que esta
 es un Derecho Público, de naturaleza distinta a la del ----
 Derecho real y a la del Derecho personal y que no puede ser
 ni mueble ni inmueble, ya que no es Derecho Patrimonial.
 Ello según la autorizada opinión de Rafael de Pina. (12)

BIENES MUEBLES

Nuestro artículo 752 del Código Civil, casi idéntico al art.
 686, que nos viene del código de Napoleón, clasifica y dice:

CAPITULO II

De Los Bienes Muebles

Art.- 752 Los bienes son muebles por su naturaleza o por --
 disposición de la ley. (13)

La doctrina sin embargo, acepta una categoría más: Muebles
 por anticipación, a continuación las expondremos.

**ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA**

MUEBLES POR SU NATURALEZA

Son aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efectos de una fuerza exterior. (Art. 753. C.C.) (14)

MUEBLES POR ANTICIPACION

Son inmuebles por su natura : Estan adheridos al suelo, mas estan destinados a convertirse proximamente en muebles : se les considera no en su Estado actual, sino en su estado proximo. En Francia muchas costumbres reputan muebles las cosechas en cierto estado de madurez: "Les blès à la saint jean".

MUEBLES INCORPORALES

En nuestra legislaciòn no es el objeto al que se aplica el que les da el caracter de muebles, sino al voluntad del legislador, que en algunas ocasiones, porque no decirlo llega a ser inclusive arbitraria.

Conforme al còdigo sòlo las acciones reales por las cuales se ejercita un Derecho real inmueble tienen el caràcter de inmuebles. Todas las demàs, tengan por objeto una obligaciòn de Dar, Hacer o No Hacer (Ya sobre muebles o inmuebles) se les clasifica como muebles. (Art. 25. C.P.C.) (15)

APENDICE I

TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EJECUCION DE SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES EN ESTADO
DISTINTO DEL EN QUE SE DICTARON.

El artículo 121 Constitucional establece : " En cada Estado de la Federación se dará enterà Fe y Crédito a los actos Públicos registros y procedimientos Judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirà la manera de probar dichos actos, Registros y Procedimientos y el efecto de ellos, sujetàndose a las Bases Sigüientes :

III.- (Segundo Pàrrafo). Las sentencias sobre Derechos personales sòlo seràn ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razòn de Domicilio, a la Justicia que las pronuncio siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al Juicio. "

Ahora bien, aunque en un Juicio de divorcio la parte Reo, hubiera sido emplazada de acuerdo con la ley Local y por Juez Competente, debe estimarse si tal procedimiento fue seguido sin acatarse lo dispuesto, en el precepto constitucional citado, si se mando -- correr traslado a la demanda, por medio de edictos que se publicaron en el Diario Oficial del Estado, sin que del juicio aparezca que la propia demandada haya comparecido a el, por lo que no pudo haberse sometido expresamente o por razòn de su Domicilio, a la Justicia que pronunciò la sentencia que decreto el divorcio y -- tampoco fue citada personalmente para ocurrir al Juicio.

En consecuencia la sentencia de que se trata no puede ejecutarse en Estado distinto del en que se pronunciò, por no satisfacer los requisitos que previene la mencionada Fracciòn II del artículo - 121 Constitucional.

T. LXXXIV, p. 2512, Amparo en Revisiòn 48/47, Figueroa Antonio, 22 de Junio 1945, Unanimidad 4 votos.

DOMICILIO DEL DEMANDADO (COMPETENCIA).

Segùn la Fracciòn III del artìculo 121 Constitucional, " Las sentencias sobre Derechos Personales, sòlo seràn ejecutadas en otro, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razòn de Domicilio, a la justicia que las pronunciò y -- siempre que se haya sido citada personalmente para ocurrir al Juicio " De modo que la sentencia que dictara el Juez del lugar donde estuvo el demandado accidentalmente, cuando contrajo - matrimonio, no tendrìa ninguna validez respecto de èste, si no se ha sometido a la Jurisdicciòn de dicho Juez, pues no se le puede obligar a comparecer ante el por razòn de Domicilio.

T. XCIII, p. 673, Competencia 129/46, Irarza De Canales, Bertha,
15 de Julio 1947, Mayoria 11 Votos.

EXPROPIACION, COMPETENCIA EN CASO DE.

El reparto de las Jurisdicciones se hace en nuestro sistema - Constitucional, según el principio consignado en el artículo 124, conforme al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados y la misma Constitución, en su artículo 121, Fracción II, dice que los Bienes Inmuebles y Muebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación; mas no basta esto para estimar que el estatuto real es el determinante de la Jurisdicción, pues hay que atender también a la naturaleza y destino de los bienes, ya que en consideración a ellos, la - Constitución sujeta a la Jurisdicción Federal a determinados - bienes como el petróleo, los Minerales, Las Aguas Territoriales y las de los Lagos Interiores y de los Ríos, sus causas y Riberas, Los Templos, Casas Curales, Fuertes y cuarteles, Etcétera.

Además, cuando no se trate de bienes sustraídos de la Jurisdicción local, tendrán que considerarse en el caso de la expropiación, si la finalidad que pretende realizarse con la ocupación de la propiedad privada, corresponde constitucionalmente a la Federación o a los Estados.

T. CII, p, 320, Amparo Administrativo en Revisión 1371/48,
Cia. Telefónica y Telegráfica Mexicana, 13 de octubre 1949,
Mayoría de 3 Votos.

EJECUCION DE SENTENCIAS FUERA DEL LUGAR DE SU PRONUNCIAMIENTO.

La prohibición Constitucional contenida en el artículo 121 constitucional fracción III, debe entenderse que sólo se -- contrae a la ejecución de aquellas resoluciones en las que el condenado no se hubiese sometido expresamente o por razón de - domicilio, a la justicia que las pronunció. Las autoridades de una entidad pueden negarse a realizar todos aquellos actos que en vía de ejecución les fueren solicitados por el juez de otro Estado, que hubiese dictado una sentencia en las condiciones - antes indicadas; pero no podrán negar eficacia Jurídica a dichas resoluciones, porque ellas tienen a su favor la presunción de ser válidas mientras el órgano competente no las haya declarado nulas.

T. CXVIII, p. 638, Amparo Civil Indirecto 1652/ 53, Ruíz de Cuenca, Mercedes, 26 de Noviembre de 1953, Mayoría de 3 Votos.

PERSONAS, LEYES QUE LAS RIGEN.

Las Leyes que rigen el Estado y la Capacidad de las Personas, son reconocidas aún en país extranjero y conforme al Derecho Internacional Privado, siguen a la persona le son inherentes en las otras relaciones o situaciones Jurídicas y si esto es -- tratándose en país extranjero, es inadmisibles que dentro de la República se pretenda desconocer las normas aplicables a otra entidad Federativa, cosa que iría en contra del espíritu del - pacto Federal, especialmente en su artículo 121.

El principio establecido en la primera fracción de dicho artículo Constitucional, no se refiere sino a las leyes territoriales de cada Estado, no a las que pueden ser extraterritoriales, como las que atañen al estatuto personal, ya que expresamente lo indica la fracción IV al disponer que " Los Actos del Estado Civil Ajustados a las leyes de un estado Tendrán Validez en los otros "

En cuanto al precepto contenido en la Fracción II, significa que los actos Jurídicos relativos, a los Bienes Muebles e Inmuebles, se regirán por las leyes del lugar de su Ubicación, en cuanto a su forma.

T. CXIX. p. 1528, Amparo Civil Directo 708/ 52, Cisneros de Otero, Mercedes, 5 de Marzo, Unanimidad 5 Votos.

LEYES DE UN ESTADO, SU EFECTO EN OTRO.

El principio establecido en la Fracción I del Artículo 121 - Constitucional sólo es aplicable a las leyes territoriales de cada Estado, no a las extraterritoriales, como lo son las que - atañen al estatuto personal, según lo establece la Fracción IV del mismo precepto, al disponer que los actos del estado Civil ajustados a las leyes de un Estado no está sujeta a prueba, pues no puede reputarse Derecho extranjero con Relación a otro Estado de la Federación.

Suplemento al semanario Judicial de la Federación, 1956. p.313, Amparo Directo 708 / 53, Mercedes Cisneros de Otero 5 de Marzo de 1954, Votos.

LEYES DE LOS ESTADO, APLICACION DE LAS.

El artículo 156, Fracción IV, segundo párrafo del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, sólo puede regir dentro de la circunscripción del D.F. y -- territorios, pero no para las otras entidades Federativas, ya que el artículo 121 Constitucional establece en su Fracción I que las leyes de los Estados sólo tienen efecto dentro de su territorio y por tanto siendo la función Jurisdiccional la de aplicar las leyes al caso concreto, no podrán los jueces de un Estado por aplicación de las leyes de éste, obligar al ciudadano de otro a comparecer ante él a litigar, pues además se opone - también lo dispuesto por la Fracción III, párrafo segundo, del artículo 121 constitucional citado.

Vol. LVII, primera parte, p. 28, competencia 104/61, María - Beatriz Esperanza alvarado de la Canal, 6 de marzo de 1962, unanimidad de 17 votos.

ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL (RESOLUCIONES JUDICIALES ---
PRONUNCIADAS POR UN ESTADO, EFECTOS QUE PRODUCEN EN OTROS
ESTADOS)

Aunque el artículo 121 Constitucional, en su párrafo inicial, previene que se dara entera fe y crédito a los actos públicos y procedimientos judiciales de los tribunales que pertenecen a una entidad federativa, esta norma se refiere sólo a la eficacia probatoria de los referidos documentos, pero no a la obligación, para las autoridades de una entidad federativa, de lo resuelto por los tribunales de otro Estado, Tema de que trata la Fracción III de ese artículo.

Verdad es que según el mismo precepto de la carta magna, los actos del Estado Civil que ajusten a las leyes de una entidad Federativa tendrán validez en las otras (Fr. V) pero esto no significa que tales actos puedan constitucionalmente producirse a consecuencia de un juicio en que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, exigidas por el artículo 14 del - código político.

Vol. LX, Tercera Parte, p.18 Amparo en Revisión 179/62, Nieves Meléndez S. de Zurdo, 6 de Junio de 1962, Unanimidad 4 Votos.

INMUEBLES Y DERECHOS REALES.

No puede alegarse que una sentencia que se refiere a inmuebles y Derechos Reales, viole el artículo 121 constitucional sólo por las declaraciones de al misma sentencia, sino que es preciso que su ejecución contravenga a lo mandado por aquel precepto.

La ley orgánica que deberá expedir el congreso de la Unión, - respecto del Artículo 121 constitucional, sólo prescribirá la manera de probar los actos Públicos, Registros y procedimientos Judiciales de un Estado para que tenga en otro Fe y Crédito; y, por tanto, las entidades Federativas están en libertad para - dictar las leyes que fijen y decidan la competencia de los jueces, aún cuando se trate de Derechos reales y Bienes Inmuebles ubicados en otro Estado.

T. X, p 109, Amparo Civil en Revisión, Gonzalez, Manuel, 7 de enero de 1922, Unanimidad de 9 Votos.

BIENES INMUEBLES.

El hecho de que los Bienes Inmuebles ésten sujetos a la ley de su ubicación , no puede traer la consecuencia forzosa de que los tribunales de esa ubicación sean los competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre aquellos, porque son -- cosas distintas las leyes relativas al régimen de propiedad y las concernientes a la Jurisdicción de los Tribunales. Las leyes territoriales versan, fundamentalmente, sobre la organización de la propiedad y por eso se dice que los Inmuebles están siempre sujetos a la ley local de su Ubicación.

Estas leyes son inseparables de las ideas que han precedido a la Constitución de la propiedad Individual en cada Estado, son -- territoriales, porque el soberano local es el mas interesado en su aplicación. No existe inconveniente alguno para que tribunales de distinto Estado apliquen la ley territorial a una cuestión - sometida a su Jurisdicción aún cuando el inmueble se encuentre - dentro de otra entidad.

Lo que no sería posible es que el juzgador aplicara su ley --- territorial sobre constitución de la propiedad Inmobiliaria -- tratandose de un Inmueble ubicado en otra entidad, teoría que se conforma con lo que manda el artículo 121 Constitucional, cuando dispone que las sentencias pronunciadas por lo tribunales de los Estados, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus - propias leyes.

En otros términos, el juicio puede sustanciarse, aún cuando verse sobre bienes inmuebles ubicados fuera de la jurisdicción del juez, mas la ejecución forzada del fallo queda sujeta a lo que dispongan las leyes del Estado en donde tal ejecución a de realizarse.

En resumen las leyes de un Estado sólo tiene efecto en su propio territorio y no son obligatorias fuera de él; pero esto no -- impide que se pueda aplicar la ley de un Estado fuera de su - territorio y por tribunales ajenos a la misma, cuando así se - haya estipulado, o cuando corresponda legalmente hacerlo, por la naturaleza de los Bienes en Litigio; Los Bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley de su Ubicación en lo que se --- refiere al régimen de la organización de la propiedad, pero por lo que toca a la capacidad de los contratantes, a la existencia del acto a su prueba, se aplica el principio de "Locus regit actum".

T.XX, p.1003, Competencia en materia Civil, Macmanus, Tomás vs. Campos, Manuel, 10 de mayo de 1927, mayoría de 8 votos.

APENDICE II

A) PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

**B) PROYECTO DE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 121
CONSTITUCIONAL**

**C) PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION II DEL
ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL**

PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL**Propuesta del Lic. Carlos Vasconcelos Beltrán.****ARTICULO 121**

En cada Estado de la Federación se dará internamente entera Fe y Crédito a las Leyes, Actos Públicos, Registros, Actos Administrativos y Procedimientos Judiciales de los otros.

El Congreso de la unión por medio de leyes Generales -- prescribirá la manera de probar dichas Leyes, Actos, Registros y Procedimientos y el efecto de ellos cuando afecten o interesen a la Federación, bajo el estricto marco Constitucional.

Así mismo, las Legislaturas de cada Estado por medio de Las Leyes de sus estados, prescribirán la manera de probar dichos Actos, Leyes, Registros y Procedimientos y el efecto de ellos cuando afecten o interesen a su propia Jurisdicción, estando a lo dispuesto por el artículo 124 Constitucional.

**PROYECTO DE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 121
CONSTITUCIONAL**

Propuesta del Lic. Carlos vasconcelos Beltràn

ARTICULO 121 FRACCION II

**Los Bienes Inmuebles y Las Cosas Muebles, se regiràn por
la Ley del lugar de su Ubicaciòn, de acuerdo con la propia
Ley Reglamentaria de esta Fracciòn.**

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE LA BASE II DEL ARTICULO
121 CONSTITUCIONAL

Propuesta del Lic. Carlos Vasconcelos Beltrán.

Artículo 1.-

Los Estados que componen a la Federación, estando a lo dispuesto por sus Legislaturas correspondientes, así como a las Leyes que emanen de estas y sus Autoridades sean ejecutivas o Judiciales, contemplando lo establecido por el artículo 124 constitucional, regularán lo relativo a Bienes Inmuebles y Cosas Muebles que se encuentren dentro de su - Jurisdicción territorial.

Artículo 2.-

Los Estados se registrarán bajo el criterio directriz, establecido por la propia Constitución en lo que respecta a la Naturaleza de tanto los Bienes Inmuebles como a las Cosas Muebles.

Artículo 3.-

El Criterio a seguir por los Estados de la Federación, en cuanto a Derechos Personales, que se lleven a cabo en las Jurisdicciones Estatales, son y estarán regidas por el Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

Artículo 4.-

Con observancia a lo establecido en el Artículo 115 Fr. III de la Constitución Federal, es facultad de los Estados el gravar los Bienes Inmuebles y Cosas Muebles que se encuentren en su territorio.

Artículo 5.-

Todo Juez antes de dar entrada a una Acción sobre Derechos Reales respecto a Bienes Inmuebles y Cosas Muebles, ubicados fuera de su entidad, deberá cerciorarse de que en el lugar en donde se encuentren existan Normas que hagan ejecutables las sentencias que en su caso dicten.

Artículo 6.-

La Obligación de ejecutar sentencias comprende tanto las -- dictadas por tribunales de otros Estados como los del Distrito Federal.

Artículo 7.-

Las Autoridades de los Estados, estarán a lo dispuesto por la Constitución, para sancionar la Transmisión a extranjeros en cuanto a Bienes Inmuebles y Cosas Muebles dentro de su Territorio.

Artículo 8.-

Las autoridades de los Estados, estarán obligadas a proceder a inscribir los Actos Administrativos, escrituras y Documentos celebrados fuera de su territorio, cuando se cubran los ---- requisitos previstos en su sistema Jurídico y esten a lo -- establecido a los requisitos de Forma y Fondo que el propio Estado contemple.

Los Notarios y demas funcionarios autorizados para intervenir y autorizar tales actos, bajo su mas estricta responsabilidad -- deberán, cuidar se observe esta disposiciòn.

Artículo 9.-

Cuando los tribunales Federales conozcan de las controversias entre un Estado y uno o màs vecinos de otro a que hace referencia el artículo 104 Fr. V de la Constituciòn, para los efectos de asegurar, Gravar, Ejecutar y transmitir Bienes Inmuebles y Cosas Muebles ubicados en un Estado se atenderàn a lo previsto en las Leyes Federales.

Artículo 10.-

Salvo que en la solicitud respectiva se señale un plazo diferente, las Legislaturas estaràn obligadas a dar o negar el consentimiento a que hace referencia el artículo 132 de la Constituciòn, dentro de un plazo de 3 meses.

Artículo 11.-

Los Estados tendrán competencia sobre todas aquellas cuestiones que se susciten en relación con un Inmueble de los referidos en el artículo 132, cuando declina su conocimiento la autoridad Federal competente y así lo comunique oficialmente.

Artículo 12.-

Los propietarios de Bienes Inmuebles, así como Cosas Muebles, respecto de los mismos estarán sujetos a las Leyes, Reglamentos, decretos de las Legislaturas, actos del Ejecutivo, autoridades municipales y Jurisdicción de los jueces de la Entidad.

Artículo 13.-

Las obligaciones que derivan de la presente ley recaen sobre todas las autoridades de un Estado dentro de su Competencia.

CONCLUSIONES

El artículo 121 Constitucional y sus Bases Intergradas por las diversas fracciones del propio artículo citado se crean cumpliendo un mandato contenido en la constitución de 1824. Así bien uno de los propósitos de la Independencia de 1810 y su consagración hacia 1821, fue la de constituir una República Federal, compuesta de Estados Libres y Autónomos, en todo lo concerniente a su régimen Interior, mas unidos en una Federación, como así lo establecía la propia Constitución.

Es de esta manera que la Norma nace, entonces el artículo 145, de La Constitución del 24, con el deseo primigenio, de obtener de cada uno de los Estados componentes de la Federación, la prestación de Entera Fé y Credito a los actos, registros y procedimientos de las decisiones Judiciales y demas autoridades de los otros Estados, en ello mediando el propio congreso de la Unión, uniformando las leyes, según las mismas por las cuales se probarían dichos actos, registros y Procedimientos.

Considerando sin lugar a dudas, que el deseo Constituyente del 24 fuere eminentemente Nacionalista, la norma, no había sido creada por ellos mismos, sino que se optó por copiar una Norma de la Constitución Americana (Artículo IV , Sección I).

Aunque la propia norma de la Constitución Norteamericana, tiene un evidente caracter Federal, y de ahí se entendería, el porque el constituyente del 24 la transcribió literalmente , la Norma adquirió en nuestra legislación un contexto o finalidad distinta a la que el Legislador americano había contemplado.

La característica principal de dicha norma en el sistema legal americano, era la de contemplar la resolución de problemas de carácter de Derecho Internacional Público, en -- referencia a un sistema "Cortes de Reconocimiento Internacional" con respecto a decisiones de otros Estados y en el que media una discrecionalidad en dicho reconocimiento, según las relaciones diplomáticas hacia dichos Estados.

Nuestro Constituyente, no quiso en ningún momento involucrar o tomar en cuenta dicha referencia internacional, por lo cual se intento adecuar la norma, exclusivamente en el ambito Interno y así se establecio, con ello observandose dicha norma en lo que respecta a los Estados hacia el Interior, que componen nuestra Federación, mas sin embargo, el legislador no dejo en claro la evidente diferencia y tan solo translitero el artículo Americano ignorando que en el futuro las generaciones posteriores, se - preguntarían con que sentido habia sido tomado dicho artículo.

Su interpretación Jurídica de nacimiento, nos lleva per se a la confusión y a la no aplicación correcta de la Norma.

Tras largos periodos de incertidumbre Política en la Nación en los cuales la Norma, aparecía y desaparecía de la -- escena Constitucional, esta fue " Reformada " en diversas ocasiones mas en ellas se observarían mas cambios de Forma que de Fondo.

Hacia 1917, el entonces Primer Jefe Constitucional de la Nación, Don Venustiano Carranza, forjador de grandes -- Instituciones, presenta una propuesta de Reformas a la entonces Constitución de 1857, dentro de las cuales se incluirían las del artículo 115.(En la Actualidad 121)

Concedor del Derecho Anglo-Sajón, Don Venustiano , trato de que se adecuara la norma dentro de nuestro sistema de manera correcta.

Es de esta forma que se crearán la Bases, que rigen y han regido el enunciado Jurídico expuesto. Dichas reformas fueron aceptadas y posteriormente tras la abrogación de la Constitución de 1857, tomaron forma en el artículo 121 de la constitución de 1917.

Aunque si bien, el esfuerzo por lograr dicha adaptación fue de -- manera meritorio, el resultado no logro su total adaptación por consiguiente su interpretación sigue siendo en la actualidad -- confusa y en ocasiones vaga.

El artículo 121, tal y como ha sido expuesto en nuestro estudio de tesis, el cual vendría siendo la exposición de motivos, para una reforma Constitucional, conllevaría un reconocimiento al -- Derecho Internacional Público, de no ser correcta su interpre -- tación, así mismo la propia esfera Federal Limita su actuación siendo que su natura es de un caracter eminentemente Estatal, ya que el reconocimiento de los Actos Públicos, Registros y procedi -- mientos, a nivel estatal, implicarla su única y directa Interven -- ción y la de sus propias Legislaturas, mas sin embargo es el -- propio Congreso de la Unión, quien al respecto Interviene de manera directa en dichos reconocimientos, quedando la Legislatura Estatal relagada a un segundo plano.

Dentro de la Bases del propio artículo, en su Fracción II se establece que los Bienes Muebles e Inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación, mas dada la naturaleza de su propia creación, ya que es una Norma de caracter eminentemente Territorialista, el conflicto de Leyes y --- Jurisdicción en clara alusión a los Derechos Personales, ya que a estos se les equipara como Bienes Muebles, y el punto referencial de su estancia Jurisdiccional provocaría Incluso conflictos entre 2 o mas decisiones Judiciales con respecto a las Jurisdicciones.

La directriz al respecto, tal y como lo señala el artículo 124 de la Constitución, debe marcarse, por el Código Civil de cada Estado, mas con ello se implican dos problemas a observarse :

- I.- Desigualdad con respecto a los criterios, entre los Estados con lo que se afectarían principalmente los Intereses de los mismos.
- II.- El Código Civil para el Distrito Federal, marca una directriz clara, la cual es adoptada sin discusión, por la mayoría de los Estados de la República.

Es por ello que a continuación, presento una serie de conclusiones, que no serían a nuestro parecer, mas que el -- conjunto concatenado de puntos de vista de la exposición de motivos para una Reforma Constitucional al artículo 121 y su Fracción II así como la presentación de una Ley Reglamentaria a la propia Fracción II, la cual carece de ella.

I.1. ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS

- A) Encontramos inserto por primera vez, el antecedente primigenio de nuestro artículo 121 de nuestra constitución, en el acta de la Confederación de los Estados de Norteamérica llevada a cabo en Filadelfia el año de 1777.

El Artículo IV de dicha acta, establecía en su último párrafo el " Deber " por parte de los Estados que componían la -- confederación de dar entera fe y Crédito a los actos, registros y procedimientos de las Cortes y Magistraturas de los otros Estados.

Dicha norma, nació con el fundamento de carácter Internacional y se regiría bajo los principios de Derecho Internacional -- Público de la confederación, ya que el Artículo tiene una -- connotación de Cortesía Internacional, entre los Estados.

El Artículo IV, no gozaba normativamente de fuero Obligacional su observancia tenía carácter discrecional, bajo el mismo -- principio cortes, tomando en cuenta, por supuesto, que en las Confederaciones, los Estados que la integran, no pierden su soberanía hacia el exterior, sino se logra un pacto hacia el interior.

B) En la Convención de Virginia del año de 1787, la cual da como nacimiento a la Constitución Norteamericana, el -- precepto es retomado y discutido en debate, existiendo no menos de 3 nuevas propuestas, para la restructuración del precepto.

Se adopta finalmente la propuesta Morris

1. Se crea una Obligación, para los Estados, de Dar entera Fe y crédito a los Actos, Registros y procedimientos de Los otros Estados, que compondrán la Federación, así - como al Exterior.
2. Se faculta al Congreso, para ordenar el efecto y consecu - encias de dichos actos.
3. Se la otorga a la Norma, el mismo sentido con respecto al Derecho Internacional Público, y se matiza ciertamente el caracter Estatal de la Norma.
4. La Norma establecida en al Sección Primera del Artículo IV de la Constitución Norteamericana de 1789, es una norma de caracter de Derecho Internacional Público hacia el -- exterior y a su vez una norma de Caracter Estatal hacia el interior.

1.2 SISTEMA JURIDICO COMMON LAW

A) La terminología Jurídica tanto anglo-Sajona, como la Norteamericana, nos refiere inmediatamente a un sistema distinto a cualquier otro sistema en el mundo.

B) Los fundamentos de dicho Derecho, nos refieren basicamente a los precedentes (Decisiones y Resoluciones de los -- Tribunales.) Son el pilar fundamental de su sistema -- Jurídico.

Es por ello que en referencia al Artículo IV Sección I, se deba una observancia y obligación Constitucional de Dar - Entera fe y Crédito a dichas resoluciones, por parte de los tribunales de otros Estados.

C) Aunque es reconocido, que el pilar del sistema Jurídico en referencia son los precedentes, su sistema conlleva así -- mismo, el proceso Legislativo en la creación de leyes, el reconocimiento de dichas leyes a nivel estatal y Federal, por parte de los Estados que componen la Federación es real el propio Artículo IV Sección primera, lo establece, al -- determinar el reconocimiento de los Public Acts, que dentro de la terminología Jurídica Norteamericana se refieren a - leyes en específico.

Su terminología es restringida y asegura una amplia e inmediata comprensión.

- C) El Common Law en Norteamérica, tiene básicamente una -
natura ambivalente, con vigencia legal tanto de los --
precedentes como de las leyes creadas por el Legislativo.

I.3 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES NACIONALES

- A) El antecedente Constitucional Primigenio de nuestro artículo en estudio, se inscribe por primera ocasión, en nuestra -- Constitución de 1824, siendo esta la primera con carácter Federal en nuestra nación.

El artículo IV Sección I de la Constitución Norteamericana es transcrito y aparece como el artículo 145 de dicha --- Constitución de 1824.

Apreciamos con dos características distintas, la transcripción de dicho artículo : Una de Fondo Y otra de Forma.

1. (Fondo) El precepto no es tomado o entendido como una -- norma que implique el reconocimiento de Decisiones tomadas por otros Estados, que no sean aquellos, que integran a la -- Federación.

El artículo nacional, excluye el " Reconocimiento Internacional Cortes " hacia otras naciones, el cual lo incluye la versión americana.

2. (Forma) En nuestro precepto, " El Congreso de la Nación - uniformará las leyes para que se presente la observancia de la obligación contenida en el artículo hacia los Estados."

Por tanto el Congreso no " Regula " la manera, en que se -- presentan los efectos de la obligación, ya que tan solo se le limita a uniformar las leyes para que la obligación se - presente y sea válida normativamente.

B) La Constitución de 1836, no integra dentro de su capitulado nuestro artículo en estudio.

Hacia la Constitución de 1842 el precepto es retomado, en ella no se presentan cambios sustanciales a la normatividad de nuestro artículo.

Acotaríamos que el constituyente del 42, integro dicho artículo al capítulo : " OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS "

La Constitución de 1857, establece cambios de importancia a nuestro artículo :

1. se otorga una amplitud de facultades al Congreso, al -- establecerse que el Congreso " Puede, Prescribir, Preceptuar, ordenar, la manera de probar la obligación contenida en su articulado 115º mismo de nuestro estudio.

Es por primera ocasión que al congreso, se le faculta ampliamente, en su actuación con respecto a la obligación de los Estados, en su observancia al propio artículo.

C) En la Constitución de 1917, encontramos una igualdad e identidad en su parte normativa, dentro del contenido obligacional -- impuesto a los Estados de Dar entera fe y Crédito a los Actos, Registros y procedimientos de los demas, que la propia -- Constitución del 57 establecía.

Así mismo se observa dentro del ámbito en que interviene el congreso, que este " Prescribirá " La manera de probar el - contenido obligacional del ahora artículo 121, siendo que anteriormente, la Constitución del 57 dictaba que el --- propio congreso " Podía Prescribir " y con ello se otorgaba un tono ciertamente discrecional a su actuación, el propio - constituyente del 17, otorga en esta redacción la obligación constitucional hacia el Congreso en su actuación.

- D) En la Constitución del 17, se crean las bases, que regulan la obligación contenida en el Artículo 121, y con ello el Congreso debe sujetarse a dichas bases, para prescribir la manera de probar la obligación y sus efectos.

Siendo que anteriormente, el Congreso tenía la facultad de legislar, la propia reglamentación del artículo, ya que no existían ni Bases ni ley Reglamentaria, esta última es aun inexistente en nuestros días.

Sintesis

- A) El Artículo IV Sección I de la Constitución Norteamericana nace bajo un contexto normativo, tanto hacia el interior - como hacia el exterior de los Estados.

Con ello la norma conlleva un implicans, tanto de Derecho Internacional Público, como el de un Derecho Constitucional Estatal.

- B) El propio sistema del Common Law, le da a la norma un apoyo y vida diaria, dada su propia naturaleza ambivalente.

- C) Los constituyentes nacionales mexicanos, sin estudiar a - fondo el contexto de la norma Norteamericana, la transcriben de manera restringida.

- D) El Contexto normativo de nuestro precepto constitucional, se refiere exclusivamente en sentido de un reconocimiento de los Actos, Registros y procedimientos, dentro del ambito de Derecho Interno, tanto a nivel Federal como a nivel -- Estatal, no considerando el ambito Internacional.

- E) La naturaleza de la norma, tiene su fundamento sin duda en el sistema Federal, Representativo, Republicano y Democratico.

II

AUTONOMIA Y FEDERALISMO

A) Nuestro artículo 121 Constitucional, nace fundamentalmente bajo dos premisas :

1. Bajo el principio de Estados autónomos, una vez ya establecida la Federación, Republicana, Representativa, Democrática y Popular.

2. La Función primordial de nuestro artículo, tiene como premisa la circunscripción clara y objetiva del orden Jurídico de las entidades federativas que componen la nación.

Evitando así los excesos jurisdiccionales entre ellas y la propia Federación, así como regulando las facultades expresas, establecidas por la constitución en lo relativo al territorio.

B) La existencia del artículo 121 y sus bases, solo se puede explicar en un contexto de Estados independientes y autónomos unos de otros y Jurídicamente iguales dentro de la Federación.

Como Entidades Políticas Independientes y Equivalentes.

C) Nuestro artículo 121 Constitucional y sus bases, reafirman el precepto fundamental, señalado y establecido en el -- artículo 124 de la Constitución.

Así logrando el principio universal de igualdad y equidad - entre los Estados de la Federación, logrando a su vez un - Estado Justo, mediante la aplicación de un Derecho Justo.

D) Dada la Naturaleza, de nuestro artículo en estudio, este se - enmarca, dentro del ámbito espacial de validez de las normas ya que nos refiere directamente tanto al ámbito General como al ámbito Local, territorialmente Hablando.

Dicha apreciación se sustentaría en los artículos : 39, 40 y 41 de nuestra carta Magna.

E) En nuestro sistema Jurídico, la validez del orden Normativo que constituye el orden Jurídico Estatal, se circunscribe en principio a un determinado territorio.

F) El orden Jurídico Estatal nace por virtud de la delimitación de las funciones de Derecho interno, ya de la Federación - Hacia el interior, ya del interior hacia la Federación, de ahí fundamentalmente, el establecimiento de la autonomía - Jurídica estatal, en los ámbitos en que se divide.

G) Autonomía Estatal :

Potestad que dentro del Estado, pueden gozar las Entidades Políticas que lo integran, dentro de una determinada Esfera territorial y Jurídica, que les permite la gestión de sus - intereses locales por medio de Instituciones y organismos - propios, formados libremente por los ciudadanos, que lo habitan.

H) Establecemos que dicha autonomía de los Estados, se traduce como la competencia y facultad, de que gozan los Estados - miembros, para darse sus propias normas y actuar por sí -- culminantemente con su Constitución y con la del Estado -- Federal .

I) El Artículo 121, llega a ser el complemento idóneo de las Fracciones II Y III del artículo 103 de la Constitución, el cual tiende a evitar invasiones de la Federación en el campo de los Estados y viceversa.

J) La Frac.II del artículo 121, excluye la posibilidad de que un Derecho ajeno al del Estado en particular, regule los - bienes ya Muebles ya Inmuebles que se encuentren ubicados en su territorio, siendo así con excepción de lo establecido en la Constitución General, la única Norma aplicable la Local.

- K) La asignación de facultades establecidas tanto en el --- Artículo 121 como en el 124 de la Constitución, se da en beneficio de todas las autoridades locales tanto : Judicial Legislativo y ejecutivo, incluyendo así mismo las actuaciones Municipales.

III

DELIMITACIONES Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES DE LA
BASE II DEL ARTICULO 121.

Fue bajo el marco estrictamente Constitucional que en nuestro capitulado III, nos dimos a la tarea de realizar un análisis extensivo de los artículos de la Constitución, que tuvieren y tienen una correlación directa con nuestro artículo 121 y en específico su Frac. II, la cual es base de nuestro estudio, es por ello que a continuación se hace una relación de esos artículos de manera sunsita :

A) Art. 27 / Párrafos : 3,4,5,6,8.

Art. 73 / Fracciones : XIX y XXV

Art. 132

Art. 27 / Fracciones VI y VII

Art. 73 / Fracciones XXIX, XXII y XIII

Art. 104 / Fracción V

Art. 27 / Fracción XV, I, VII

Art. 130 / Párrafos 1, 2.

B) Se reconoce que por virtud del sistema Federal, en relación a la territorialidad y dado sobre bienes Muebles e Inmuebles ubicados en los Estados, existe una doble Jurisdicción, ya Local ya Federal.

En Ocasiones ambas se ejerceran directamente sin contar con el consentimiento previo de la otra, como en el caso de la expropiación.

Por virtud de mandamiento Constitucional ambas Jurisdicciones son originarias.

- C) La Frac.II del artículo 121 constitucional, nos establece un principio aparentemente General, su aplicación Normativa es limitada, por otros artículos y principios establecidos en la propia Carta magna de nuestra Nación.
- D) Los Bienes Muebles e Inmuebles propiedad de los particulares que no esten sujetos al regimen Federal, con las limitaciones y prohibiciones que establece la propia Constitución, se encuentran sujetos a una doble Jurisdicción la Federal y la local.

IV

TERMINOLOGIA A REGIR EN EL ARTICULO 121 Y BASE II
DE LA CONSTITUCION.

En nuestro capitulado IV expusimos las consideraciones directas a las cuestiones gramaticales , - técnicas y de significado, que la sección I del Artículo IV de la Constitución Norteamericana establece.

Los términos analizados fueròn :

A) Public act :

En la terminología del common Law, el termino es utilizado de manera clara en referencia directa a la : " Ley ", en ocasiones llamados Estatutos Generales.

El termino Public act, tiene determinadamente la Connotación del caracter de Ley.

En la Carta Magna americana y en vistas a la Obligación - contenida en el artículo citado, se da el reconocimiento de leyes de otros Estados, cuyos efectos quedan regulados por el Congreso.

En el ambito Juridico Nacional Mexicano, los constituyentes, tradujeron la palabra como: " Actos Públicos " dicha acepción no es del todo feliz y consideramos demasiado amplia, en - nuestra voz castellana.

El Maestro De Pina y vara considera a los actos Públicos como :

" Actos realizados en el ejercicio de una Función Pública "

Con ello entendemos, que actos públicos, son aquel concepto genérico que engloba y comprende lo actuado por entes que gozan de Jurisdicción, entendiendo el concepto en su amplia acepción, estos pueden emanar ya de los Poderes Legislativos, ejecutivos y Judiciales e inclusive podemos considerar el nivel municipal.

Así con ello se contraría el propio principio y sentido que la acepción tiene en el Common Law y en la propia Carta Magna de Norteamérica.

Nuestro Constituyente " Amplio " el termino, mas como se ha acotado en nuestro capitulo IV , en las amplitudes no se -- resuelven los problemas Jurídicos.El Constituyente dio así una característica especial a una de las obligaciones contenidas en el artículo 121.

La Hermeneutica Jurídica, dictaría craso error al considerar como sinonimos a las Leyes propia y formalmente dichas con los Actos Públicos, considerandolas como tales.

El propio Constituyente mismo, reiteradamente distingue lo que son las Leyes y los Actos Públicos y en nuestro artículo los establecio indistintamente.

Es por ello que consideramos que el termino Ley, debe ser -- adicionado al propio artículo 121, así evitando erroneas -- interpretaciones y otorgar operatividad normativa, en el radio de acción del propio artículo.

B) Records :

Blacks, lo define como

Aquella relación escrita de algún acto, transacción o --
Instrumento otorgado por orden de la ley, emanado de autoridad
competente destinado a quedar como prueba permanente de los
asuntos con los cuales se relaciona.

Corresponde por ello a nuestra conclusión, mas a la idea
de un acto de natura Administrativa, es decir un Acto -
emanado de autoridad administrativa.

Los Constituyentes, tradujeron, la palabra por Registros,
mas no se establece, a que naturaleza corresponde dicho -
registro.

C) Judicial Proceedings

La terminología Jurídica americana, nos refiere, acerca
del termino a :

" Acto Hecho por la Autoridad expresa o implícitamente de
la Corte . Cualquier acto de autoridad hecho por una corte
de Derecho. "

En estricto sentido, cuando las Cortes Norteamericanas, dictan
o realizan un acto de autoridad, nacen las resoluciones --
Judiciales.

Las sentencias emitidas en el Common Law, no sólo tienen el efecto de poner fin al litigio, sino que así mismo crean un Derecho objetivo formado por las decisiones y los precedentes judiciales aplicados por los tribunales, este mismo tendrá para el futuro un fundamento obligatorio tanto para los -- tribunales de igual rango e inferiores.

La palabra fue traducida por " Procedimientos Judiciales " en nuestro Derecho, mas sin embargo, consideramos que no sólo se debería abarcar a la Sentencia Declarativa de Derechos imputables a un sujeto, como sucede, sino Constitutiva de los mismos y fuente importante de Derecho Objetivo.

D) Termino " Regir " en el Artículo 121 Base II

La acotación específica en referencia al termino " Regir " es a la sujeción de un orden Jurídico de los Bienes Muebles e inmuebles, que se encuentran en los Estados, de la -- Federación.

Aunque el propio termino es genérico, se refiere a la - jurisdicción, tanto de los individuos en sí, como a estos en su relación con los bienes Muebles e Inmuebles, con sujeción al orden jurídico vigente en el Estado.

E) Termino " Ley " en el artículo 121 Frac.II

Acotamos que su terminología, es generica y por ello, en su acepción comprende todo el Derecho vigente de la -- entidad.

Entiendase este sea obra del Legislativo, ejecutivo o Judicial del estado, inclusive el propio Municipal.

V

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

- A) Nuestra Frac.II del Artículo 121 Constitucional en estudio, nos plantea, una Norma de caracter conflictual de leyes y Jurisdicción, en cuanto Bienes Muebles e Inmuebles respecta.
- B) La Frac.II antes mencionada, no establece caracter de -- distinción entre Derechos Reales y otros Derechos relacionados con Bienes.
- C) Los Bienes Inmuebles, es claro se rigen por el principio " Lex Rēi Sitae ", mas el conflicto deviene, cuando la -- Constitución establece el mismo principio en materia de Bienes Muebles.

Es tendencia a considerar por parte del Còdigo Civil para El Distrito Federal, que los Derechos Personales son -- equiparados como Bienes Muebles. (Artículos 754, 755, 758, 759, 760 de nuestro Còdigo antes mencionado.)
Dicho criterio es seguido practicamente por todos los Còdigos de los Estados que componen la Federaciòn.

- D) La Constitución no hace mención expresa a quien deba --
corresponder otorgar, los lineamientos en la materia, ya
que ello queda comprendido, dentro de la facultad global
que tienen los Estados, en lo relativo a la regulación del
Derecho Civil, y que corresponde por virtud de la distri -
- bución dispuesta en el artículo 124 Constitucional.
- E) Dicha Facultad de acción al respecto, es nula por parte de
los Estados y se adopta el Código Civil para el D.F.
- F) Establecemos un pedimento claro, al requerir una Directriz
en la materia, establecida en la propia Constitución y en
particular estableciéndola en la propia ley reglamentaria
del artículo 121 y Bases.
- G) planteamos así mismo la necesidad de restringir el concepto
de Bien Mueble por el de : " Cosa Mueble."
- H) Proponemos la integración de una ley reglamentaria, que
se avoque a solucionar, el conflicto que tiene bases --
eminentemente territorialistas.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

- 1.- Rabasa, Emilio O., El Pensamiento Político del Constituyente De 1824, Universidad Nacional Autónoma De México, 1.a Ed., 1986, México D.F. (Cita Anatole France)
- 2.- Trigeros Sarabia, Eduardo., El Artículo 121 De la Constitución, publicado en la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 8, Volùmen I, 1984, México D.F.
- 3.- Macías Natividad, José., Origen y Alcances del Artículo 121 Constitucional, Revista Jus número 92., Marzo 1946, México D.F.
- 4.- Arteaga Nava, Elizur., Derecho Constitucional Estatal, Editorial Porrúa, 1.a Edición, 1988, México D.F.
- 5.- The Constitution of the United State, Edited By Conrad Smith, Edward., Tenth Edition, Ed. Barnes & Noble Books, 1993, New York, N.Y.
- 6.- Trigeros Sarabia, Eduardo., Ob. Cit., Rvista de Investigaciones Jurídicas de la E.L.D., Año 8, Volùmen I.
- 7.- Trigeros Sarabia., Eduardo., Ob. Cit.
- 8.- Ibidem.
- 9.- Ibidem.
- 10.- Ibidem.

- 11.- Wheeler Cook, Walter., The Logical and Legal Bases Of the Conflict of Laws, Edited by Brandorf Edition, 1940, 2.a. Edición, California USA.
- 12.- Farrand, Max., The Records and the Federal Convention, Edited By Burnett Ed., 1942, 1.a.Ed. New York, N.Y.
- 13.- Farrand, Max., Op. Cit.
- 14.- Wheeler Cook, Walter., Op. Cit.
- 15.- The Constitution Of The United State., Edited By Conrad Smith, Edward., 10.a Ed., Barnes & Noble Books, New York N.Y., 1993
- 16.- Wheeler Cook, Walter., Op. Cit.
- 17.- Trigeros Sarabia, Eduardo., Op. Cit.
- 18.- Rabasa, Osacar., El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa, 2.a.Edición, 1982, Mexico D.F., México.
- 19.- Black"s Law Dictionary., Edited By Barnes Corp., 7.a Edit., New York, N.Y., 1989.

- 20.- García Moreno, Carlos V., Díaz Alcántara Mario A., Los Conflictos De Leyes Entre Entidades Federativas En Las Constituciones De México Y Los Estados Unidos De América, Revista De Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre De Derecho, Num. 6, Segunda Parte, México, 1982
- 21.- Ibidem.
- 22.- Ibidem.
- 23.- Rabasa, Oscar., Op. Cit.
- 24.- Ibidem.
- 25.- García Moreno, Carlos V., Díaz Alcantara Mario A., Op. Cit.
- 26.- Trigeros Sarabia, Eduardo., Op. Cit.
- 27.- Tena Ramirez, Felipe., Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 6.a. Edición, México D.F., México
- 28.- Ibidem.
- 29.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos., 11.a Edición, Ediciones Delma, 1993, México D.F., México
- 30.- Ibidem.
- 31.- Ibidem.

- 32.- Tena Ramírez, Felipe., Op. Cit.
- 33.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.,
Op. Cit.
- 34.-Tena Ramírez, Felipe., Op. Cit.
- 35.- Ibidem.
- 36.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.,
Op. Cit.
- 37.- Ibidem.
- 38.- Constitution Of The United States., Op. Cit.
- 39.- Macías Natividad, José., Origen y Alcance del Artículo 121
Constitucional, Revista Jus, Num. 92, Correspondiente a
Marzo de 1946, México.
- 40.- Trigeros Sarabia, Eduardo., Op Cit.
- 41.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.,
Op. Cit.
- 42.- Trigeros Sarabia, Eduardo., Op. Cit.
- 43.- Dublan y Lozano., Legislación Mexicana, Tomo X, Suprema
Corte de Justicia del Estado De Guanajuato, México 1869.

- 44.- Rodríguez y Rodríguez, Ramón., Derecho Constitucional, Editorial Jus, México 1875, 1.a. Edición.
- 45.- Trigeros Sarabia, Eduardo., Op. Cit.
- 46.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada., Universidad Nacional Autónoma De México, 5.a. Edición, México 1990.
- 47.- Tena Ramírez, Felipe., Op. Cit.
- 48.- Ibidem.
- 49.- Diario de Debates del Congreso Constituyente., Tomo II, Suprema Corte de Justicia., Mexico 1917.
- 50.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Op. Cit.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO II

- 1.- Còdigo Civil Para El Distrito Federal., Editorial Porrúa, México 1, D.F. 61.a Edición 1992, México.
- 2.- Schwarts, Bernard., Los Poderes Del Gobierno, Ed. Universidad Nacional Autónoma De México, Volumen I, 1966, México D.F.
- 3.- Ibidem.
- 4.- Arteaga Nava, Elizur., Derecho Constitucional Estatal, Editorial Porrúa, 1.a Ed., 1988, México.
- 5.- Recasens Sinches, Luis., La Filosofía Del Derecho en el Siglo XX, Volumen VI, Colección Siglo XX, Editorial El Nacional, 1941, México.
- 6.- Kelsen, Hans., Teoría General Del Estado, Editora Nacional, 15.a Ed., México 1990, México D.F.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Editorial Delma, 1993, México. D.F.
- 8.- Ibidem.

- 9.- Kelsen, Hans., Op. Cit.
- 10.- De Pina, Rafael., De Pina Vara, Rafael., Diccionario De Derecho, Editorial Porrúa, 12.a Ed., 1984, México.
- 11.- Kelsen, Hans., Op. Cit.
- 12.- Tena Ramírez, Felipe., Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 6.a Edición, 1963, México.
- 13.- Kelsen, Hans., Op. Cit.
- 14.- Tena Ramírez, Felipe., Op. Cit.
- 15.- Arteaga Nava, Elizur., Op. Cit.
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Op. Cit.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO III

- 1.- Arteaga Nava, Elizur., Derecho Constitucional Estatal, Editorial Porrúa, 1.a. Ed., 1988, México D.F.

Trigeros Sarabia, Eduardo., El Artículo 121 De La --
Constitución, Revista de Investigaciones Jurídicas De
La Escuela Libre De Derecho, Año 8, Volumen I, México.

Tena Ramírez, Felipe., Derecho Contitucional Mexicano,
Editorial Porrúa, 6.a., Ed., 1963, México.

- 2.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.,
Editorial Delama, 11.a. Ed., 1993, México

3.- Ibidem.

4.- Ibidem.

5.- Ibidem.

6.- Ibidem.

7.- Ibidem.

8.- Ibidem.

9.- Ibidem.

10.- Ibidem.

11.- Ibidem

12.- Ibidem.

13.- Arteaga Nava, Elizur., Op. Cit.

14.- Ibidem

15.- Ibidem.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO IV

- 1.- Trigeros Sarabia, Eduardo., El Artículo 121 De La -
Constitución, Revista De Investigaciones Jurídicas De
La Escuela Libre De Derecho, Año 8, Volumen I, 1984, México.
- 2.- The Constitution Of The United State., Edited By Smith
Conrad, Edward, Tenth Edition, Ed. Barnes & Noble Books,
1993, New York N.Y.
- 3.- La Constitución De Los Estados Unidos De América., Editada
Por la Embajada de los E.U. en México., 1992, México.
- 4.- Dictionary Of American Politics., Ed. By Smith C., Edward &
Zurcher J. Arnold., 13.a Edición, Editorial Barnes & Noble
Inc. 1988, New York, N.Y.
- 5.- Trigeros Sarabia, Eduardo., OP. Cit.
- 6.- García Moreno, Carlos V., Díaz Alcántara, Mario A., Los
Conflictos De Leyes Entre Entidades Federativas En Las --
Constituciones De México Y Los Estados Unidos De América,
Revista de Investigaciones Jurídicas De La Escuela Libre De
Derecho, Num 6, Volumen II, México 1982.

- 7.- Rabasa, Oscar., El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa, 2.a Edición, 1982, México D.F., México.
- 8.- Trigeros Sarabia, Eduardo., Op. Cit.
- 9.- Rodríguez y Rodríguez, Ramón, Derecho Constitucional, Editorial Jus, México 1875, 1.a. Edición.
- 10.- Mexía, Carlos., Manual De La Constitución De Los Estados Unidos, México 1874, Editorial Jus. México.
- 11.- Pereyra, Carlos., El Fetiche Constitucional Americano, Madrid, 1942, Editores Nación, Madrid España.
- 12.- Valazco, Gustavo R., Apéndice de El Federalista, Editorial México, 1943, México.
- 13.- Arteaga Nava, Elizur., Derecho Constitucional Estatal, Editorial Porrúa, 1.a. Ed. 1988, México D.F., México.
- 14.- Cabrera Cosío, Ramón., Conflicto De Leyes En El Estado -- Federal Mexicano, Tesis, UNAM, Editorial Cultura, 1943, México.
- 15.- Siqueiros, José Luis., Los Conflictos De Leyes En El Sistema Constitucional Mexicano, Universidad De Chihuahua, México 1957.

- 16.- Arellano García, Carlos., Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, 6.a. Edición 1989, México.
- 17.- Hernández Romo, Miguel Ángel., En Revista de Derecho Notarial 1971, Año XV, Num. 45, México.
- 18.- Rosales Silva, Manuel., Antecedentes Doctrinales, Legis - Lativos y Judiciales del Artículo 121 De la Constitución, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre De Derecho, Num. 6, Segunda Parte, México 1982
- 19.- Arteaga Nava, Elizur., Op Cit.
- 20.- García Moreno., Díaz Alcántara., Op Cit.
- 21.- Arteaga Nava, Elizur., Op Cit.
- 22.- De Pina Vara, Rafael., Diccionario De Derecho, Editorial Porrúa, 12.a Edición, 1984, México.
- 23.- Arteaga Nava, Elizur., Op Cit.
- 24.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 6.a. Edición, México D.F., México.
- 25.- Ibidem.
- 26.- Arteaga Nava, Elizur., Op Cit.

- 27.- Dictionary Of American Politics., Op Cit
- 28.- Trigeros Sarabia, Eduardo., Op Cit.
- 29.- Dictionary Of American Politics., Op Cit.
- 30.- Black's Law Dictionary, Edited By Barnes Corp., 7.a. Ed.,
New York, N.Y.
- 31.- Rabasa, Oscar., Op Cit.
- 32.- Trigeros Sarabia, Eduardo., Op Cit.
- 33.- Arteaga Nava, Elizur., Op Cit
- 34.- Hernández Romo, Miguel Angel., Op Cit.
- 35.- Ibidem.
- 36.- Arteaga Nava, Elizur., Op Cit
- 37.- Ibidem.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO V

- 1.- Còdigo Civil Para El Distrito Federal., Editorial Porrúa, México 1. D.F., 1992
- 2.- Arteaga Nava, Elizur., Derecho Constitucional Estatal, Editorial Porrúa, 1.a. Ed. 1988, México.
- 3.- Trigeros, Laura., La Recepciòn De Los Preceptos, Revista de Investigaciones Jurídicas de La Escuela Libre De Derecho, 1983, México.
- 4.- Arteaga nava, Elizur., Op Cit
- 5.- Ibidem.
- 6.- Vázquez Pando, Fernando Alejandro., Los Conflictos Inter - Federales Y El Artículo 121 Constitucional, Revista de -- Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre De Derecho, Num. 6, Segunda parte, México 1982.
- 7.-De Ibarrola, Antonio., Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, 7.a. Edición, 1991, México.
- 8.- Ibidem

9.- Ibidem.

10., Ibidem.

11.- Ibidem.

12.- De Pina, Rafael., Diccionario De Derecho, Editorial Porrúa,
12.a Edición, 1984, México.

13.- Código Civil Para el Distrito Federal., Op Cit.

14.- Código Civil Para el Distrito Federal., Op Cit.

15.- Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal.,
35.a. Edición. Editorial Porrúa, 1988, México.